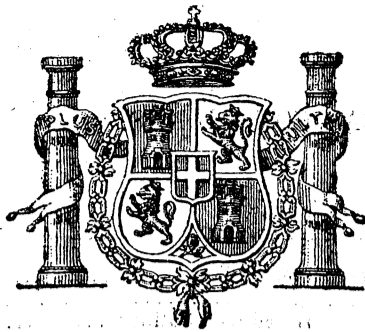


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (MADRID, PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año). Includes a note about book prices and a disclaimer for lost issues.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. el Rey se ha servido disponer que D. Fernando Miranda de Pascual, Inspector general de Hacienda, se encargue interinamente del despacho de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

S. M. el Rey se ha servido disponer que D. Pablo de Santiago y Perminon, Inspector general de Hacienda, se encargue interinamente del despacho de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

S. M. el Rey se ha servido disponer que D. Gabriel Secades, Inspector general de Hacienda, se encargue interinamente del despacho de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

pendientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Contabilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Chavarrri de 49 ejemplares del Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construccion y decoracion de edificios, de que es autor; D. José Rodriguez Caño de seis ejemplares del Manual útil de tablas de reducciones y cuentas ajustadas, escrito por el mismo, y D. Roman Torres y Garcia de 25 ejemplares de las Nociones teórico-prácticas de Geometría, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: No existiendo en el día razon alguna que justifique la distinta subdivision de la red general de ferrocarriles adoptada para el servicio de las Inspecciones fa-

cultativa y administrativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien ordenar que en adelante los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles tengan á su cargo, con iguales denominaciones, los mismos grupos de lineas que los Ingenieros Jefes de las divisiones, con la única excepcion de segregar de la del Norte el camino de Alar á Santander con el ramal de Quintanilla á Orbó, y el de Medina del Campo á Zamora, que formarán parte de la Inspeccion de Leon hasta que la Compania de los ferro-carriles del Noroeste ponga más secciones en explotacion.

Es tambien la voluntad de S. M. que los expresados Inspectores Jefes sólo ejerzan desde luego sus funciones en aquellas lineas ó secciones que se explotan en la actualidad; debiendo hacerlo de las que se hallan en construccion á medida que se terminen las obras y se autorice á la respectiva empresa para abrirlas al servicio público, y que continúen desempeñando el cargo de Delegados cerca de las que les están designadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; concretándose, respecto de las comprendidas en las nuevas demarcaciones que tienen nombrado Delegado especial, á la vigilancia de la explotacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Distribucion de la red general de ferro-carriles para el servicio de las Inspecciones facultativas y administrativa, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual.

Table with columns: DIVISIONES, CONCESSIONARIOS, LINEAS CONCEDIDAS, LONGITUDES (PARCIALES, TOTALES), and TOTALES. Lists various railway lines and their lengths in kilometers.

| DIVISIONES. | CONCESIONARIOS. | LINEAS CONCEDIDAS. | LONGITUDES. | | | | |
|--|--|---|-----------------|------------------|-----------------|------------------|----------|
| | | | PARCIALES. | | TOTALES. | | TOTALES. |
| | | | En explotación. | En construcción. | En explotación. | En construcción. | |
| Kilómetros. | Kilómetros. | Kilómetros. | Kilómetros. | Kilómetros. | | | |
| SEVILLA. | Compañía del ferro-carril de Córdoba a Málaga. | Córdoba a Belmez (hasta Alhondiguillas) | | 42 | | | |
| | | Córdoba a Málaga | 193 | | | | |
| | Compañía del ferro-carril de Córdoba a Málaga. | Campillos a Granada | 50 | | | | |
| | | Bobadilla a Salinas | | 20 | | | |
| | Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla. | Salinas a Loja | | | | | |
| | | Loja a Granada | 53 | | | | |
| | Compañía de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz. | Córdoba a Sevilla | 130 | | 655 | 97 | |
| | | Sevilla a Jerez | 140 | | | | |
| | D. Jorge Badeni Cravoley. | Jerez al Trocadero | 28 | | | | |
| | | Puerto Real a Cádiz | 28 | | | | |
| D. Carlos Dalhousie y D. Jorge Baden Cravoley. | Utrera a Moron | 33 | | | | | |
| | Utrera a Osuna | 28 | | | | | |
| VALENCIA. | Compañía de los ferro-carriles de Almansa a Valencia y Tarragona. | Almansa a Játiva (desde la Encina) | 87 | | | | |
| | | Játiva al Grao de Valencia | 60 | | | | |
| | Sociedad de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona. | Valencia a Tarragona | 273 | | | | |
| | | Lérida a Montblanch | 42 | | | | |
| | Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona a Martorell y Barcelona. | Desde Vimbodi | | | | | |
| | | Hasta Vimbodi | 31 | | 885 | 80 | |
| | Sociedad del ferro-carril de D. Vicente Alcalá del Olmo. | Reus a Tarragona | 13 | | | | |
| | | Tarragona a Martorell | 74 | | | | |
| | Compañía de los caminos de hierro de Zaragoza a Pamplona y Barcelona. | Martorell a Barcelona | 29 | | | | |
| | | Carcagente a Gandia (de fuerza animal) | 36 | | | | |
| BARCELONA. | Compañía de los caminos de hierro de Zaragoza a Pamplona y Barcelona. | Gandia a Denia (de fuerza animal) | 34 | | | | |
| | | Zaragoza a Barcelona | 366 | | | | |
| | Compañía de los caminos de hierro de Barcelona a Francia por Figueras. | Tardienta a Huesca | 92 | | | | |
| | | Zaragoza a Alsasua | 222 | | | | |
| | Sociedad del ferro-carril de Barón Bérriqué Alejandro de Lossy de Ville. | Barcelona a Mataró | 29 | | | | |
| | | Mataró a Arenys de Mar | 38 | | | | |
| | Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza a Escatron y de Vall de Zafán a las minas de la Cuenca carbonífera de Gargallo. | Arenys de Mar a la Rambla de Santa Coloma | 38 | | | | |
| | | Rambla de Santa Coloma a Gerona | 30 | | | | |
| | D. Ramón Acha y Orani. | Barcelona a Granollers | 40 | | | | |
| | | Granollers a la Rambla de Santa Coloma | 40 | | | | |
| D. Alejo Soujol. | Gerona a Figueras | 42 | | 792 | 331 | | |
| | Figueras a la frontera francesa | 28 | | | | | |
| D. Alejo Soujol. | Barcelona a Sarriá | 5 | | | | | |
| | Granollers a San Juan de las Abadesas | 91 | | | | | |
| D. Alejo Soujol. | Zaragoza a Escatron | 86 | | | | | |
| | Vall de Zafán a Gargallo | 58 | | | | | |
| D. Alejo Soujol. | Selgua a Barbastro | 49 | | | | | |
| | Atarazanas a Gracia (de fuerza animal) | 7 | | | | | |

NOTAS. 1. Las líneas de Alar a Santander, de Quintanilla a Orbó y de Medina a Zamora quedan afectas interinamente a la division de Leon para todo lo que con la inspeccion administrativa se relaciona, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual.

2. La línea de Córdoba a Belmez pertenecerá por completo a la division de Sevilla tan luego como se halle terminada y puesta en explotación.

3. De la Inspeccion facultativa y administrativa de las líneas de Tharsis al Odiel y de Bujron a la Ría de San Juan del Puerto, comprendidas en la provincia de Huelva y que componen una longitud de 96 kilómetros, seguirá encargado como hasta el día el Ingeniero Jefe de dicha provincia.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el curso de casacion interpuesto en el fondo por Don Hermenegildo Ros y D. José Saleta, como curadores de Doña Dolores Matamala y Ros, en autos seguidos con los mismos por Doña Joaquina Ros sobre reclamacion de usufructo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia siguiente:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de Arenys de Mar sobre derecho de usufructo a instancia de Doña Joaquina Ros, viuda de D. Andrés Matamala, contra los curadores de su hija Doña Dolores Matamala; y estando pendiente de ejecucion la sentencia ejecutoria de dicho pleito, se promovió incidente por parte de éstos sobre consignacion de dote y esponsalicio de la demandante en el cual recayó auto mandando que sobre este particular se diese cuenta a esta Audiencia; de cuyo auto pidieron reposicion los curadores, que les fué denegada, por lo que interpusieron apelacion, que por medio de escrito contradijo la Doña Joaquina Ros; y que no obstante fué admitida, y llevados los autos a la Audiencia del territorio:

Resultando que vistos en la misma, fueron confirmados con expresa condenacion de costas, previa tasacion, de cuya sentencia se pidió aclaracion por parte de los curadores para que se entendiesen extensivas las costas a Doña Joaquina Ros; habiendo sido denegada dicha pretension, se interpuso para ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por los curadores de Doña Dolores Matamala de la sentencia y auto sobre su aclaracion:

Resultando que mandado por la Sala se expidiese el testimonio solicitado por los curadores para interponer el recurso, se les hizo entrega de él en 19 de Junio:

Resultando que la representacion de los curadores formuló el recurso de casacion interpuesto ante este Tribunal Supremo en 2 de Agosto del corriente año, a cuyo escrito se dió providencia por Sala de vacaciones en 40 del mismo mes; habiendo por personado a D. Pablo Soler en representacion de dichos curadores, y se mandó se diese cuenta en Sala ordinaria:

Siendo Ponente el Magistado D. Benito de Posada Herrera Considerando que si bien por una equivocacion de fechas este Tribunal Supremo, en el auto que se ha interpuesto supra, juzgó motivo suficiente para no admitir el recurso el de no haberse personado ni interpuesto en tiempo el recurrente; existe, sin embargo, otro motivo legal de que no se hizo mérito, siendo bastante el primero a no haber intervenido dicha equivocacion:

Considerando, por tanto, que la sentencia de la Audiencia de Barcelona, confirmatoria del auto del Juez de Arenys de Mar, a que se refiere el testimonio de autos, recayó sobre incidente que no contraria ni introduce innovacion alguna en la ejecutoria pendiente de ejecucion en dicho Juzgado, y que por consiguiente la sentencia de la Audiencia no ha sido sobre artículo de los que, segun el párrafo segundo del art. 3.º de la ley provisional sobre casacion civil, ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion:

No há lugar a la admision del recurso de casacion que por parte de D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta se interpone contra la sentencia de 16 de Marzo y su aclaracion de 4 de Abril últimos, dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, las cuales se declaran firmes; devuélvase a los recurrentes el depósito constituido; y ejecutoriada que sea esta provi-

dencia, comuníquese a dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa de Madrid, a 13 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado especial del Real Patrimonio de Cataluña y en las Salas segunda y tercera de la Audiencia de Barcelona por dicho Real Patrimonio, representado en el día por el Ministerio fiscal, con la Junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon sobre pago de pensiones; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por la Junta demandada contra la sentencia de revista que en 29 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala tercera:

Resultando que por Real orden de 9 de Octubre de 1830 se concedió a la Junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon el derecho exclusivo de aprovechar por sí ó por los que subrogase en su lugar, todos los saltos que habia producido dicho canal, entendiéndose sin perjuicio de tercero y satisfaciendo la Junta al Real Patrimonio el censo de 12.000 rs. que ofrecia de canon anual por via de repocimiento del señorío mayor y directo, y por compensacion de las utilidades que podrian producirse los molinos que intentaba construir en alguno de los referidos saltos;

Resultando que a consecuencia de esta Real orden, por escritura de 3 de Julio de 1837 el Administrador general del Real Patrimonio concedió en enfiteusis a la Junta directiva y a su utilidad de la empresa del canal mencionado el salto que dicho canal tenia dentro de su cauce en la parte interior de las casas de la Bodega, término de Santa Maria de Sanz y jurisdiccion del Hospitalet, a la izquierda de la riera blanca, y la facultad de construir en él un molino harinero ó aquella otra clase de ingenio que en lo sucesivo estimase conveniente la misma Junta, pudiendo valerse para el curso de las tres muelas de que por entonces constaria dicho molino de las aguas que discurririan por el cauce del mismo canal en aquel punto, todo bajo determinadas condiciones, y entre ellas la de satisfacer los 12.000 reales del canon anual y el 2 por 100 por razon del laudemio en los traspasos sucesivos con arreglo a la Real orden de 19 de Noviembre de 1833:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1838 la Bailia general del Real Patrimonio de Cataluña comenzó a reclamar las pensiones del censo referido, dirigiendo al efecto varias demandas a la Junta directiva del canal, y a las que esta Junta notificó en 15 de Marzo de 1839 que tan luego como pudiera proporcionar fondos, lo que conllevaba seria despues de ejecutad el reparto proporcionado de las aguas y beneficiado algun salto, pagaria a dicha Bailia general las pensiones que debiera del canon anunciado;

Resultando que en 16 de Mayo de 1839 Jedujo demanda el Procurador Agente fiscal del Real Patrimonio pidiendo que se condenase a la Junta directiva del canal de riego titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon, por medio del Presidente de la misma, al pago de 84.000 rs., con las costas que se causasen hasta que se hiciera efectivo; y para ello expuso, despues de hacer mérito de los antecedentes, que de las pensiones de dicho censo sólo habia satisfecho la Junta el año de 1831, y que por consiguiente se hallaba deudora de las vencidas des-

de 9 de Octubre de 1832 hasta 1838, que formaban siete pensiones, y por ellas la cantidad de los 84.000 rs.:

Resultando que emplazada la Junta directiva del canal referido, presentó escrito por medio de Procurador exponiendo que satisfaria las pensiones que adeudaba tan luego como tuviera fondos: que no habia pagado a su tiempo por haber tenido que vencer grandes dificultades para hacer el reparto proporcional de las aguas, sin cuyo trabajo no pudo aprovecharse de la gracia que le dispensó la munificencia de S. M. en 1830: que no dudaba que el Juzgado estaria penetrado de los deseos que animaban a la Junta de pagar lo que adeudase; y que por tanto suplicaba que, admitida su comparecencia, se uniese este escrito a los autos:

Resultando que recibidos a prueba, y trascurrido su término sin que se practicara ninguna por las partes, alegó la demandante pidiendo se condenara a la Junta al pago de 96.000 rs., importe de las pensiones reclamadas en la demanda y de otra vencida durante la tramitacion, y al de las costas:

Resultando que la Junta directiva del canal pidió que se le declarase libre del pago del canon, absolviéndole de la demanda con enmienda de daños y costas; a cuyo fin expuso que siempre habia dicho queria pagar los cánones que adeudase, que no serian tantos como el Agente fiscal decía en su censura, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, porque en él se dignó S. M. autorizar a los ciudadanos todos para aprovecharse libremente de las aguas y construir, sin la menor restriccion y con absoluta independencia del Patrimonio Real, molinos, norias, y demás ingenios y artefactos; y que implorando a su favor esta disposicion, no seria al parecer una temeridad considerar a la Junta absolutamente libre de todas las pensiones atrasadas:

Resultando que presentados estos escritos, en que las partes insistieron en sus pretensiones, adicionando la Junta demandada que al menos se suspendiese el fallo hasta que se resolviese sobre la exposicion que habia elevado a S. M. para que se le librase del pago del canon de los 12.000 rs. anuales, dictó sentencia el Juez, asesor y Bailia general del Patrimonio, con acuerdo de Asesor, en 1.º de Febrero de 1841, condenando a la Junta directiva del canal de riego del río Llobregat, titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon, en haber de pagar a la Caja del Real Patrimonio la cantidad de 96.000 rs. por las ocho pensiones del censo de 12.000 rs. anuales, vencidos hasta 9 de Octubre de 1839, y las demás que hubiesen vencido y venciesen hasta entonces, y relativo pago junto con el de todas las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por la Junta directiva demandada, que le fué admitida por la Audiencia del Promotor fiscal en calidad de defensor de los intereses del Real Patrimonio, se remitieron los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes, y quedaron paralizados hasta 1.º de Febrero de 1842 en que a virtud de escrito del Procurador de la Bailia se mandó citar y emplazar por retardado a la Junta directiva apelante, y al mejorarse el recurso pidió que se revocase la sentencia pasada en firme y se absolviese a la Junta de la demanda, exponiendo, entre otras circunstancias, que aun en el supuesto de que el censo de que se trata hubiese podido subsistir en su origen, habria quedado abolido y extinguido por la legislacion vigente:

Resultando que la parte del Real Patrimonio pidió la confirmacion con costas de la sentencia apelada; y despues de resuelto cierto artículo que propuso la Junta directiva apelante, y en que fué oido el Abogado fiscal de Hacienda, sobre faltas de personalidad en el Procurador del Real Patrimonio, se recibie-

ron los autos á prueba á solicitud de la misma Junta directiva, practicándose en su término la que ambas partes propusieron por medio de testigos y documentos:

Resultando que por sentencia dictada en 11 de Mayo de 1867 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se confirmó con costas la apelada:

Resultando que admitida la súplica que interpuso la Junta directiva del canal referido, la mejoró con la consiguiente pretension en escrito de 19 de Setiembre del mismo año de 1867; alegando en su apoyo, entre otros particulares, que publicada la Real orden de 14 de Marzo de 1845, el Real Patrimonio promovió un expediente que terminó por otro de 23 de Mayo de 1848 concedido en los términos que copia literalmente; y que reclamada tambien esta Real orden por el Real Patrimonio, recayó la otra de 18 de Octubre de 1849, que tambien copia literalmente:

Resultando que la parte del Real Patrimonio contestó pidiendo la confirmacion con costas de la sentencia suplicada; y conferido nuevo traslado á la Junta directiva, pidió que interesándole la constancia en autos de una manera autentica de las dos Reales órdenes de 23 de Mayo de 1848 y 18 de Octubre de 1849, citadas en su escrito de mejora de súplica; se recibieran los autos á prueba; y que exhibidas dichas Reales órdenes por el Bailie del Real Patrimonio, en quien debían obrar, se pusiera testimonio de la mismas con citacion contraria: que habiéndose opuesto la otra parte, por auto de 15 de Febrero de 1868 se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba; é interpusó súplica por la Junta directiva, se confirmó con costas el expresado auto por otro de 7 de Mayo del mismo año:

Resultando que conchelos los autos y precedida vista pública, se acordó para mejor proveer que pasasen al Fiscal de S. M., el que expuso que desde el momento en que la Reina tuvo á bien hacer la cesion de parte de su patrimonio al Estado, este adquirió el derecho igual y aun de mas importancia á los bienes que lo constituirían y no quedaron reservados á las Coronas, y desde ese mismo tiempo su representación debía ser oída en todas las cuestiones judiciales que se refirieran á aquellos bienes, aun cuando sus acciones é intereses estuviesen identificados con los del Real Patrimonio, y este hubiera sostenido ó sosteniera el pleito por medio de apoderado especial: que pidiendo de este principio, el Fiscal pudiera pedir á la Sala la reposicion de las actuaciones al estado que tenían en la época indicada; pero como no siendo esto necesario á los intereses que representaba, y obedeciendo á otras consideraciones muy atendibles, se limitaría á pedir á la Sala se sirviese tener por parte en representación de los intereses públicos en el estado en que se encontraban aquellos, y en su consecuencia se mantuviera como á tal se le notificasen todas las providencias y el fallo que se dictara en lo sucesivo para los efectos que pudieran convenirle:

Resultando que dada cuenta por Relator y sin otro trámite, pronunció sentencia en 29 de Setiembre de 1868 la Sala tercera de la Audiencia confirmando con costas la sentencia de vista suplicada:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon recurso de nulidad con arreglo á los números (parece deber ser del artículo) 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, alegando en su apoyo: primero, que los dos primeros defectos concurrían en este pleito por no haberse emplazado en tiempo y forma al Ministerio fiscal como correspondia en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, que atribuyó al Estado los bienes que fuerón del Real Patrimonio; se iba únicamente la cuarta parte de su valor que fue reservada para el Patrimonio mismo, y particularmente con arreglo al art. 2.º de la propia ley dispositiva de que en todas las cuestiones que se refirieran al Patrimonio de la Corona, se empleara el Ministerio Fiscal, sin que este pudiese renunciar con su abstencion ó abstencion de la reclamacion oportuna unas actuaciones nulas por carácter de la personalidad suficiente y necesaria al representante del Real Patrimonio; y por no haberse emplazado al Estado; y segundo, que tambien concurría la causa de denegacion de la prueba que le convenia hacer en primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que para que procedan los recursos de nulidad contra las ejecutorias de las Reales Audiencias en los casos que señala el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 es necesario, conforme al art. 2.º del mencionado decreto, que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva; y que la reclamacion no haya surtido efecto:

Considerando que la Junta recurrente no ha hecho gestion alguna sobre el emplazamiento del Ministerio fiscal, ni indicado motivo ó causa para que se le oyesse, y que la venidad al juicio del expresado Ministerio ha sido dispuesta por la Sala en auto para mejor proveer por la novedad que introdujo la cesion al Estado de los bienes del Real Patrimonio; habiéndose seguido las tres instancias entre partes legítimas; por lo que es desatendible el primer motivo del recurso fundado en el caso 4.º del artículo 4.º del expresado decreto, ó sea en el defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio:

Considerando que tambien es desatendible el recurso fundado en el caso 2.º del art. 4.º del referido decreto de 4 de Noviembre de 1838, porque no hay falta de personalidad ni de poder suficiente para comparecer en juicio, pues el pleito se ha seguido legítimamente entre la Bailia del Real Patrimonio y la Junta directiva del canal; siendo por otra parte indiferente á la Junta que hoy representa el Ministerio Fiscal al Estado en lugar del Real Patrimonio, que demandó por derecho propio hasta la cesion de sus bienes; además de que estas excepciones, como dilatorias, debieron proponerse antes de contestar la demanda:

Y considerando, por último, que habiéndose recibido el pleito á prueba en primera y segunda instancia, la peticion de nueva prueba que hizo en tercera la Junta directiva para que se trajese copia á los autos de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1848 y 18 de Octubre de 1849 que habia copiado literalmente en sus escritos, y cuyo contexto no se impugnaba, se desestimó como improcedente; siendo por lo mismo infundado el recurso sobre no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, que es el caso 4.º del expresado art. 4.º del decreto de 4 de Noviembre de 1838 y el tercero y último fundamento del recurso:

Fállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuso por la Junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon, á cuya Junta condenamos en las costas y en la pérdida de la suma de que se obligó á responder, la que se repartirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente Real provision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Colección legislativa, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1871, en el pleito seguido en la Sala primera de la Audiencia de aquella ciudad, por D. Simon Ledesma, por si y á nombre de los demás herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero, con la sucesion de Doña María del Rosario Sotolongo sobre nulidad de la medida y propiedad de los terrenos de la hacienda San Luis y Tirado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuso por los demandantes contra la sentencia que en 21 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando de certificación librada por el encargado del Archivo del Ayuntamiento de la Habana que en el cabildo que se celebró en 11 de Octubre de 1577, al que concurren el Gobernador, Alcalde y Regidores que de él aparecen, se dió cuenta de una peticion de Gaspar de Rojas, en que, expresando que habia ido á buscar unas *sabanas* con su persona y gente para poblar de ganado vacuno, las habia hallado ocho leguas de San Felipe, hato de su padre Alonso de Rojas; y puestas por nombre las *Sabanas de las Cruces*, pidió se le hiciera merced de ellas, pues era servicio de S. M. que aquella tierra se poblase de ganado; y proveyendo á ella, le cedieron y dieron las dichas *sabanas* sin perjuicio de tepeco, contando que dentro de ocho meses las poblase de ganados, corral y gente, so pena de quedar vaco pasado dicho término; y que el encargado del archivo que libro esta certificación advirtió que el original tiene un membrete marginal que dice: *Merced las Cruces de Avalor*:

Resultando que para cumplir con la fundacion de una capellanía que ordenó en su testamento Felipe Guillén, vecino de la Habana, se procedió á la venta en publico subasta de un hato de ganado mayor y menor nombrado *La Llanada y Las Cruces*; dos corrales de ganado menor nombrados *San Sebastian y Las Yaguas*, situados y fundados debajo del término de dicho hato, con todos los ganados y lo demás á dichas haciendas correspondientes, que fueron rematados por el Capitan Melchor de Rojas y Sotolongo en precio de 16,000 pesos de 48 rs., á censo y triuto de 800 pesos en cada un año, otorgándose á su favor la correspondiente escritura en 19 de Abril de 1657; y que por otra de 26 del mismo mes de Mayo y traspaso la mitad de dichas fincas á favor de D. Matias de Valerio Arco y Doña María de la Torre y Sotolongo, su mujer:

Resultando que instruido expediente á virtud de Real cédula despachada á favor del monasterio de Santa Clara de la Habana para entender en las medidas generales de los reanagos denunciados por distintas personas para con su valor hacer entero pago á dicho monasterio de 8,000 ducados de plata, é interpusó José Luna denunciado al Capitan general de la isla en 28 de Mayo de 1743 un pedazo de tierra realengo capaz para hacienda de ganado mayor y menor, que se hallaba á la parte de Sotavento de aquel puerto entre las haciendas nombradas *San Sebastian y La Caña*, de que era dueño D. Miguel de Viedma; *Las Cabezas*, de D. Miguel Montiel; y *Luis Lazo*, de Andrés Montero; *Las Acostas*, de Luis de Fleites; *La Teneria y Las Cuchillas*, del Tesorero D. Agustin de Sotolongo, y *San Juan*, del Capitan D. Lopez de Morales; y que admitida la denuncia, se mandó que el Agrimensor nombrado procediera al reconocimiento y medida del realengo, con citacion de los circunvecinos para en su vista resolver lo que correspondiera:

Resultando que dada comision al Agrimensor Bartolomé Lorenzo de Flores para el reconocimiento y medida de distintos realengos denunciados por diversos sujetos para satisfacer con su importe al monasterio la cantidad de pesos ordeñada por S. M. practicó en diferentes dias las citadas operaciones; y en 22 de Agosto de 1743 manifestó que habia formado el mapa de todas las haciendas que se mencionaban; y dándole al *Hato de las Cabezas* dos leguas por la merced que habia tenido presente; á *D. Luis Lazo* una legua; *Las Cuchillas*, una legua, si le hubiese de pertenecer; y dos leguas por cuanto no habia visto ninguna merced y unos decían que era corral y otros que hato; dos leguas á *Las Cruces* y otras dos á *San Mateo*, y una al sitio nombrado *Cerro de Cabras*; se descubria estar intrusas dentro del hueco de tierra tres haciendas que nominaban los denunciantes, como eran *Palma sola*, que se hallaba fuera de los términos de *Las Cruces* y fuera de una legua, y comprendido si le pertenecian dos; el sitio de *Rioseco*, que se hallaba poblado fuera de los términos de *Las Cruces* y *San Mateo*; y asimismo *Las Cajas*, que eran una y otra de D. Miguel de Viedma y Paz: que si estas, dichas haciendas y las tres intrusas no debian gozar de término, quedaba mucha cantidad de tierra realenga entre *Cruces* y *San Mateo*, *Cerro de Cabras*, *Las Cabezas*, *Luis Lazo* y *Cuchillas*, que nominaban los denunciantes por confinantes de dicho realengo, como se manifestaba en el mapa, lo cual habia reservado hasta que por el Capitan general se declarase en vista de los títulos de las haciendas intrusas que sus dueños presentaron; y que en caso de pertenecerle dos leguas á *Las Cuchillas*, una á *Rioseco* y otra á la *Caja*, habia un hueco de tierra libre y desembarazada fuera de todo litigio, que se componia de 75,425 cordeles plano:

Resultando que el Capitan general por providencia de 11 de Octubre de 1743, en virtud de la Real facultad que le estaba conferida, adjudicó al convento de Santa Clara en parte de pago de su crédito el realengo titulado *San Bartolomé*, Alias *Loma de Cruces y Logunillas*, con dos leguas y cuarto y 4,375 cordeles denotados por el Teniente José de Luna:

Resultando que D. Agustin de Sotolongo, Tesorero general del Tribunal de Cruzada de la Habana, otorgó escritura en dicha ciudad á 15 de Junio de 1730, en la que habiéndose hecho por Marcos de Luna en el Tribunal de D. José Antonio Gelabert Juez privativo para la venta y composicion de tierras realengas, de uno nombrado *Las Cahobillas* entre las haciendas *La Llanada*, *San Lorenzo* y *Las Cruces*, esta propia suya, practicadas las diligencias correspondientes hasta su conclusion, se le mandó que fuera á composicion; la cual habia tenido lugar por el pago de tierra llamado *Las Menterias de Tirado*, que le fué adjudicado; y que se componia de una legua; cinco sextas partes de otra y 1,473 cordeles planos, por la cantidad de 100 ducados que imponia y cargaba sobre dicho realengo, obligándose á pagar 5 por 100 al año mientras no lo redimiese:

Resultando que D. Vicente Pitta y Armenteros y su mujer Doña María Josefa de Viedma vendieron por escritura de 5 de Marzo de 1761 á Doña Inés Gonzalez Carbajal una hacienda nombrada *San Sebastian*; de que era dueña Doña María Josefa, situada dentro de los términos del hato nombrado *Las Cruces*, propio de la compradora, donde sólo tenía el uso de criar; lindando con *Rioseco*, con el mismo hato *Las Cruces*, *Palma sola*, *San Juan* y *San Luis*; hacienda que se le habia adjudicado hacia 14 años en la escritura de transaccion y particion que habian otorgado del Teniente D. Miguel de Viedma y de Doña María Gonzalez en precio de 9,600 pesos:

Resultando que Doña Inés Gonzalez Carbajal, viuda y albacea tenedora de bienes de D. Agustin de Sotolongo, adjudicó

por escritura de 8 de Junio de 1776 á su hija Doña María del Rosario Sotolongo, casada con su primo D. Rafael Ignacio de Morales, por cuenta de su herencia paterna 13,005 pesos 6 y medio reales en los bienes y efectos que expresó, y entre ellos y en primer lugar en una hacienda de ganado mayor y menor titulada *San Luis* y el corral nombrado *la Virgen de Nieves*, alias *Tirado*, distante como 50 leguas á Sotavento de aquel puerto, lindando con las nombradas *Rioseco*, *La Llanada*, *Las Cahobillas*, *Las Cruces* y *San Sebastian*, las mismas que habia recibido su difunto esposo, entre otras por la herencia que correspondió á la otorgante por fallecimiento de su padre D. José Gonzalez Carbajal; la de *San Luis* con uso de criar, comun con el hato de *Las Cruces*, de propiedad de la otorgante, y la de *Tirado*, aunque la tomó bajo el mismo concepto, habia resultado despues ser realengo; habiéndola últimamente por composicion con el Juez privativo D. José Antonio Gelabert, en que se le adjudicó una legua, cinco sesmas de otra y 1,473 cordeles:

Resultando que los referidos consortes D. Rafael Ignacio Morales y Doña María del Rosario Sotolongo vendieron á Don Francisco Ignacio García Menocal, por escritura de 13 de Diciembre de 1776, las referidas hacienda y corral; y que los albaceas y tenedores de los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro Matias Menocal, hijo de D. Francisco Ignacio, las vendieron a su vez en 15 de Febrero de 1808 á D. Nicolás Iglesias, que aceptó la venta con la obligacion de satisfacer al monasterio de Santa Clara los réditos de 1,300 pesos que se hallaban impuestos á su favor:

Resultando que los ya citados consortes D. Rafael Morales y Doña María del Rosario Sotolongo vendieron á D. Luis de Peñalver y Calvo, por escritura de 27 de Noviembre de 1795, el ingenio de fabricar azúcar titulado *Nuestra Señora de la Luz* en precio de 103,000 pesos, de los que les pagó 29,861 pesos y un real, valor líquido de las dos haciendas *Las Cruces* y *San Sebastian*, situadas 50 leguas á Sotavento de aquel puerto, que D. Luis Peñalver permitaba ó vendia realmente á los dichos D. Rafael Morales y Doña María del Rosario Sotolongo haciendas que lindaban con las nombradas *San Luis* y *Martinez*, *Rioseco* y *Palma sola*:

Resultando que D. José Berrocal, Agrimensor publico por el Ayuntamiento de la Habana, nombrado por D. Juan Cabrales, dueño de la hacienda titulada *Hato de las Cruces*, situada en la jurisdiccion de Nueva Filipinas, partido de San Juan, para tirar un semirradio ó linea de una legua, y en su extremo otra de division entre la dicha hacienda y el sitio de *San Luis*, situado dentro del perimetro principal de ello, de la propiedad del Subteniente D. Nicolás Iglesias, y por esta operacion salir de la duda en que se hallaban los dichos dueños acerca de la pertenencia de las vegas nombradas del *Corajo*, situadas á las márgenes del rio San Sebastian y montes que le circulaban, certificado en 21 de Octubre de 1815 que, presentó D. Nicolás Iglesias, dueño del citado *San Luis*, y D. Juan Cabrales, con cuatro testigos, habia sido reconocido dentro de los corrales, en un *Cáscabelito*, un punto antiguo, que era un horcon de *Guaño*, que todos convinieron en que se le tuviera por centro, desde el cual habia comenzado la marcha en demanda del asiento del sitio de *San Luis*; y estableciendo las distancias entre los diferentes puntos que marcó, dijo que del centro de *Las Cruces*, con direccion á *San Luis* y en el punto de *Arabo*, habia 208 cordeles y un tercio, que era una legua, y de la última, cerca de la vega de D. Antonio La Cruz, nueve cordeles cuatro varas, donde habia levantado la perpendicular de 106 cordeles y 10 varas; y prolongando la linea por el ángulo opuesto con otros 606 cordeles y 16 varas, habia quedado la dicha con 203 cordeles ocho varas sin haber tocado vega alguna, siendo suficiente extension para que cuando le conviniera fuera enterado el sitio *San Luis* de la legua plana que como á hijo le pertenecia; advirtiendo que la otra línea, prolongada como se habia explicado, dividia los terrenos según el orden de mediaciones entre el *Hato de las Cruces*, que como tal debía constar de cuatro leguas de diametro, y el sitio de *San Luis* de una, de tal manera que las vegas y montes que se hallasen entre el picado de ella y el centro pertenecian á la dicha hacienda de *Las Cruces*; y las que de dicho picado al circulo correspondian por el mismo orden al sitio de *San Luis*, por constar la primera de una legua de semirradio con respecto al segundo, y á este otra legua hasta la periferia del circulo:

Resultando que el mismo Agrimensor D. José Berrocal practicó igual operacion á instancia de D. Juan Cabrales, dueño del *Hato de las Cruces*, con relacion á las haciendas *San Juan* y *Martinez*, consiguiendo en certificación de 26 de dicho mes de Octubre de 1815 que se habia reconocido como punto céntrico del hato el *Tronco de Guaño* citado; que dicho *Hato de las Cruces* tenia desde su centro hacia cada uno de los sitios ó hijos, como *San Luis*, *San Sebastian*, *San Juan* y *Martinez*, una legua de extension en su terreno; y desde el punto de la legua quedaba otra hasta la periferia del circulo, por constar el hato de dos leguas de radio, según que por Real cédula de 11 de Febrero de 1879, y de los cabildos celebrados en la ciudad de la Habana en 27 de Febrero de 1721 y en 5 de Diciembre de 1727, se decia que la perpendicular que se levantaba de cada una de dichas leguas dividia los terrenos por el dicho orden de mediaciones entre la madre y los hijos, excepto que las escrituras de estos no fueran conformes á la legua que á cada una correspondia, dejándolos en pacífica posesion, y quedando como quedaban los rios, montes y vegas de las dichas perpendiculars al centro pertenecientes á la madre, esto es, á *Las Cruces*; y los que de ellas á la circunferencia á los hijos, esto es, á *San Luis* y demás:

Resultando que Doña María del Rosario Sotolongo, con poder de su marido D. Luis Ortiz y Palacios, vendió por escritura de 4 de Febrero de 1820, con pacto de retro, á D. Nicolás Iglesias la hacienda de criar ganado mayor y menor titulada *Las Cruces*, aportada por la otorgante á su matrimonio, situada en el partido de *San Juan* y *Martinez*, en jurisdiccion de la nueva poblacion de Filipinas, al Sur de la ciudad de la Habana, distante de ella 50 leguas poco más ó ménos, compuesta de cuatro, la cual habia adquirido por compra á D. Luis de Peñalver y Calvo en 20 de Noviembre de 1795, lindando con las haciendas nombradas *San Luis*, *San Sebastian*, *Martinez* y *Rioseco*; que los citados consortes confesaron en escritura de 12 de Marzo de 1824 ser en deber á D. Nicolás Iglesias 4,000 pesos; que se obligaron á pagarle cuando verificasen la venta del dominio directo de la *Hacienda las Cruces* que con pacto de retro le tenían vendida; y que anunciada su enajenacion en publica subasta á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra Doña María del Rosario á instancia de Doña María de la Luz Espinosa, fué rematado por D. Nicolás Iglesias:

Resultando que en 12 de Agosto de 1840 accedió Doña María del Rosario Sotolongo, de estado viuda, á uno de los Alcaldes ordinarios de la Habana, con presentacion de la *Merced del Hato de las Cruces* de 1577 y la escritura de 27 de Noviembre de 1795, expouiendo que era dueña; según dichos documentos, del *Hato de las Cruces de Avalor*, en la jurisdiccion de la Nueva Filipinas; pero como su área se hallaba en parte enajenada con las posesiones *Las Cruces*, *San Juan*, *Martinez* y *San Luis*, pertenecientes á los herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero, los de D. Juan Alvarez, D. Vicente y D. Luis Gutiérrez y D. Nicolás Diaz, quedaba de su pertenencia la nombrada *San*

Sebastián con el carácter de matriz, lindando el todo del hato con las haciendas *Llanada, Lagunillas, Rioseco, Palma-sola, Las Cuchillas y Pinar-alto*: que sin embargo de las diversas medidas que en distintas épocas y por diferentes Agrimensores se habían practicado de las referidas posesiones que se encontraban en el área de la hacienda, sólo habían sido parciales y de simples reconocimientos, y entonces se trataba de la general del Hato de las Cruces de Avalos, y de la particular de cada una de sus posesiones con arreglo á sus títulos de dominio que deberían exhibir sus dueños en el acto de la medida; y nombrando para ella al Agrimensor D. Desiderio Herrera, pidió se le hiciera saber el nombramiento, y que aceptado se despachase comision amplia para la medida en los términos indicados:

Resultando que por auto de 14 de dicho mes de Agosto se le hubo por nombrado al citado Agrimensor, mandándose citar á todos los colindantes y conductores del Hato de las Cruces de Avalos, de que era matriz la hacienda *San Sebastián*, del dominio de Doña María del Rosario Sotolongo: que hecha la citación en los diarios de la Habana correspondientes al 28 de Agosto, 10 y 13 de Setiembre, al presentarse Doña María del Rosario pretendió para evitar toda clase de entorpecimientos que en la comision que se despachase á Herrera se expresase que *Las Cruces de Avalos*, del dominio de dicha Doña María del Rosario Sotolongo, eran las que componían el Hato mercedado á Gaspar de Rojas en 27 de Setiembre de 1877, y lindaba con la *Llanada Barboza*, realengo de Tirado, *Rioseco, Lagunillas, Palma-sola, Cuchillas y Pinar-alto*, en la jurisdicción de la Nueva Filipinas, con objeto de que en la comision constase bastante especificada la hacienda que iba á mensurarse por haber otras muchas de ese nombre, aunque ninguna con la designacion de *Avalos*, y con objeto tambien de que constase la fecha de la merced para gobierno del Agrimensor que tenía que respetar la antigüedad; y que asimismo era de expresarse en la comision que las posesiones que estaban comprendidas en el área del Hato de las Cruces de Avalos, y que debían ser enteradas con arreglo á las escrituras que presentasen sus dueños, eran las nombradas *San Juan, Martínez y San Luis*, y cuatro leguas de terreno que componían el corral de las Cruces, que en 11 de Abril de 1827 habían sido rematados por D. Nicolás Iglesias, de cuya nulidad entendía en apelacion la Audiencia:

Resultando que estimada esta pretension en auto de 15 de Setiembre, en el que se mandó que trascurridas 24 horas despues del último anuncio para que los conductores ó colindantes del Hato las Cruces de Avalos, de que era matriz la hacienda *San Sebastián*, manifestasen su conformidad ó negativa con el Agrimensor Herrera, se llevase á efecto la mensura, todavía presentó otro escrito en 27 del mismo mes Doña María del Rosario, en el que manifestó con igual objeto de evitar cuestiones que deslindada la matriz del Hato de las Cruces, y enterados *San Juan, Martínez y San Luis* de la legua que á cada uno correspondía con arreglo á sus títulos de dominio, y medidas las cuatro leguas del corral bajo las protestas insertas en la comision, era claro que deducidas siete leguas debían quedar por de su exclusiva pertenencia nueve, que unidas á las siete enajenadas formaban el conjunto de 16 de que se componía el área de un hato, salvo el que hubiese algun colindante de mayor antigüedad que circulase sobre la suya: que como dueña del derecho de matriz del Hato las Cruces, y como dueña tambien de *San Sebastián*, hija de estas, había dicho, si se quería impropriadamente, que el derecho de matriz lo conservaba la hacienda *San Sebastián*; pero no sin razon, porque esta era la hacienda de su pertenencia en el área del Hato que iba á deslindar, y porque enterados sus dueños ó poseedores de las siete leguas enajenadas era claro que las restantes vendrian á componer el área de *San Sebastián*, por lo que mirado bajo este punto de vista gozaba de los derechos de matriz, porque á ella acrecia cuanto se aclarase ser pertenencia de Doña Rosario en virtud del mismo derecho de matriz que conservaba en *Las Cruces*:

Resultando que en Noviembre del mismo año, por haber enfermado el Agrimensor Herrera, nombró en su lugar Doña Rosario Sotolongo al de igual clase, público y del Juzgado de difuntos, D. José Riaño, pidiendo que se anunciase en el Diario por tres dias consecutivos el nuevo nombramiento; y que estimado así por auto de 10 de dicho mes, se dirigió, según diligencia, á la redaccion del Diario el anuncio solicitado:

Resultando que aceptado por Riaño el cargo, practicó la operacion, manifestando en un informe que dió en 4 de Mayo de 1841 que en cumplimiento de la citada comision había pasado á la jurisdicción de la Nueva Filipinas y hato titulado *Las Cruces*, compuesto de las posesiones *Cruces, San Luis, San Juan, San Sebastian y Martínez*, y para dar principio á la medida y deslindar había pedido á D. Rafael Morales y á D. Agustín Bozalongo, nieto é hijo político respectivamente, y ámbos apoderados de Doña María del Rosario, los documentos que pudiera tener; y como no les fuera posible hacerlo en aquellos momentos, había procedido, arreglándose á las instrucciones y noticias que ellos le facilitaban, y que comprobarían la verdad de sus instrucciones luego que pusieran en conocimiento del Tribunal los fundamentos en que habían descansado, y con lo que manifestasen los vecinos luego que se instruyeran de lo operado, los cuales no presentarian la operacion, sin embargo de las citaciones que se les habían hecho por los periódicos; bien que quizás metió esta falta el aditamento de *Avalos* que se había dado al Hato *Las Cruces*, en que se hallaba situada Doña María del Rosario de Sotolongo, circunstancias que la hacían variar de situacion en algunas horas, pues distaba mucho el Hato *Cruces de Avalos* del hato que había medido, y en el que se hallaba la Sotolongo: que por lo tanto la parte geométrica estaba verificada según las reglas del arte, y por lo tocante á la legal se vería luego que se presentasen los documentos que tuviera Doña María del Rosario Sotolongo y conformidad que en vista de ellos dieran los colindantes; y que las medidas practicadas en las posesiones del hato se habían verificado igualmente según las solicitudes de Morales y Bozalongo, y en ellas estaban conformes Martínez y San Juan:

Resultando que el citado Agrimensor levantó un plano que representa en su totalidad en forma circular el Hato de las Cruces; que contiene un círculo mínimo que constituye la posesion nombrada *Cruces*, á la cual se señala la extension de cuatro leguas, hallándose entre este círculo y el exterior ó máximo de todo el hato San Luis con una legua; á continuacion San Sebastian; luego San Juan con una legua, y despues Martínez; quedando un terreno, continuando el círculo hasta unirse con San Juan, que no se le señala con nombre alguno, expresándose en la explicacion que contiene el plano, que como ofrecía dudas el centro de La Llanada, que era un hato de los Pedroso, no se había señalado su enlace, caso de haberlo, con *Las Cruces*: que la medida de San Luis se había verificado teniendo á la vista la que en 1815 practicó el Agrimensor D. José Berrocal; y que todas las operaciones se hicieron en la forma y modo que iba dicho en el informe que respaldaba la comision:

Resultando que despues de varias explicaciones que dió Riaño á instancia de Doña Rosario, y de haberse puesto de igual solicitud testimonio de la escritura de 1831, solicitó que se aprobase la medida practicada con la protesta de que se reservasen sus derechos sobre ciertos convenios celebrados con algunos colindantes; y que personado en las diligencias el albacea testamentario de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Ro-

mero, se opuso á la operacion practicada, pidiendo que se declarase injusta y arbitraria y que se rehuciera á costa del promoviente; alegando para ello que el geómetra había venido á confesar que se arregló á las noticias que le facilitaron los representantes de Doña Rosario: que se concedían cuatro leguas al Hato de las Cruces, que era la matriz, tres á Martínez, una á San Sebastian y otra á San Luis, que eran las hijas, sin que hubiera tenido por conveniente decir cuál era el área de *San Sebastian*: que la *Sabana de las Cruces* había sufrido varios deslindes y medidas, y siempre se la consideró como hato, guardándose dos leguas á cada rumbo: que fué vendida á D. Nicolás Iglesias por Doña Rosario Sotolongo en el año de 1820 con una legua en propiedad á cada viento, de manera que circuladas las cuatro leguas le quedaba una longitud en que se hallaban establecidas sus hijas *Martínez y San Juan, San Luis y San Sebastian*: que Doña Rosario no tenía facultad para conceder tres leguas á Martínez, una á San Luis, otra á San Juan y quedase con lo restante por su corral *San Sebastian*, que sólo había nacido y existía para la crianza de cerdos, cuando *San Sebastian* se hallaba entre *San Luis* y *San Juan*, no teniendo ninguna intervencion con Martínez: que la circulacion de las ocho leguas como hato era sabido que debía constar de 12 ó más, y dadas tres á Martínez, una á San Luis y otra á San Juan se reservaban á *San Sebastian* siete por lo ménos, lo cual era un absurdo: que Doña Rosario había creído que por haberla pertenecido *Las Cruces* estaba autorizada para disponer de todos los terrenos que la correspondían como hacienda matriz y dividirlos á su antojo entre las hijas, haciendo suyo el sobrante que se encontrase hacia la costa; punto diametralmente opuesto al sitio *San Sebastian*, en cuyo caso tendria que atropellar las tierras que se había reservado la madre, pasando sobre las casas y la otra legua más de afuera, y viniendo á introducirse en los terrenos que por aquella parte pertenecian á la propia madre; y que enajenó con sus derechos y servidumbres á D. Nicolás Iglesias, no siendo cierto que se hubiera reservado el de matriz; y que de todo ello aparecía que la medida practicada invadía y usurpaba una gran parte de los terrenos de la hacienda *Las Cruces*, con desprecio de los títulos de su adquisicion y de los apesos anteriormente practicados:

Resultando que los demás herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero impugnaron con igual solicitud y por los mismos motivos la medida; y que ocurrido el fallecimiento de Doña María Rosario de Sotolongo, se comunicó traslado en réplica á la sucesion de la misma, que evacuó el albacea y tenedor de sus bienes pidiendo la aprobacion de la medida:

Resultando que evacuado el traslado de dúplica por las dos representaciones de los herederos de Iglesias, se recibió el pleito á prueba; y que practicada por los de Doña Rosario sin que aquellos suministraran ninguna, dictó sentencia el Juez en 10 de Enero de 1854, por la que, constando que los únicos opositores á la medida habían sido los herederos de Iglesias; que las bases en que descansaba su oposicion aparecian desvanecidas; y que á virtud de sus propias confesiones y documentos públicos aducidos sólo eran aquellos dueños de las cuatro leguas, una á cada viento, que su causante había rematado, y de la legua que con anuencia y consentimiento de D. Nicolás Iglesias asignó á la hacienda *San Luis* el Agrimensor público D. José María Berrocal en el año de 1815, hija del Hato de las Cruces; apareciendo de la operacion que impugnaban que en ella se les había enterado de lo que legitimamente les correspondía; en méritos de las pruebas suministradas por los herederos de Sotolongo, sin que lo hubiera verificado la representación de los de Iglesias, aprobó cuanto había lugar en derecho la medida practicada por el Agrimensor D. José Riaño Fernandez, interponiendo para su validez y firmeza la Autoridad judicial; y declaró que los herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero sólo habían podido optar á las cuatro leguas rematadas, una á cada viento, y que se hallaban designadas dentro del círculo mínimo y á la legua de *San Luis*, de que habían sido enterados; y que las áreas comprendidas en el plano entre las letras que expresó correspondian á los herederos de la Sotolongo, propietarios del hato, sin perjuicio de la reclamacion que tenían deducida respecto á los dueños de las nombradas *San Juan y Martínez*, por ser distintas las acciones de que se trata:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por las que en grado de vista y revista dictó la Audiencia de la Habana en 12 de Junio y 1.º de Setiembre de 1854, interpusieron los herederos de Iglesias recurso de injusticia notoria, que les fué admitido; y que según certificacion del Escribano de Cámara no facilitaron lo necesario para la prosecucion de dicho recurso:

Resultando que devueltos los autos al Alcalde mayor con certificacion de las sentencias de vista y revista, se mandó guardar y cumplir lo resuelto y dar posesion á los herederos de Doña María del Rosario Sotolongo de los terrenos declarados á su favor, y que para ello se practicaron varias diligencias que dieron lugar á distintos incidentes y apelaciones, en los cuales se personó D. Simeon Ledesma por haber adquirido una participacion en la herencia de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero:

Resultando que dichos herederos acudieron en Setiembre de 1861 al Juzgado de la Capitania general de la Habana promoviendo interdicto para que se les amparase en la posesion de que habían sido despojados por la sucesion de Doña María del Rosario Sotolongo de las haciendas de *San Luis y Realengo Tirado*, sujetas al juicio de testamentaria de aquellos: que estimado el reintegro, que se llevó á efecto, el Alcalde mayor del distrito del Cerro promovió competencia á instancia de los herederos de Doña Rosario; y que la Sala primera de la Audiencia de la Habana la decidió á su favor en sentencia de 20 de Agosto de 1862, mandando que se le remitieran todas las actuaciones para que procediera con arreglo á derecho, reservando á los herederos de D. Nicolás Iglesias aquellos de que se creyesen asistidos:

Resultando que cuando se estaban practicando las diligencias acordadas para el reintegro de la posesion y cumplimiento total de la ejecutoria recaída en el pleito de deslindar, entablaron en 29 de Noviembre de 1862 D. Simeon Ledesma y los herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero la demanda objeto de este pleito, exponiendo que las leyes 13 del título 22, y 4.ª y 2.ª del título 26 de la Partida 3.ª, les autorizaban para reclamar hasta el término de 20 años la nulidad de la sentencia que se hubiese pronunciado descansando en falsas pruebas; y que aparte de las razones de nulidad que invalidaban completamente la medida y todo lo actuado en su consecuencia, les asistía todavía el derecho de reclamar la propiedad de cuanto se les había quitado por aquella medida tan nula y arbitraria, porque el juicio de medidas no era de propiedad, el cual quedaba siempre á salvo terminado aquel: que en uso de este derecho demandaban á la sucesion de Doña María del Rosario Sotolongo y á los que de ella tenían causa para que inmediatamente restituyeran todos los terrenos de la hacienda *San Luis* y realengo la *Virgen de las Nieves*, alias *Tirado*, que se comprendieron indebidamente en la medida aprobada en estos autos, con todas sus rentas y productos y con los perjuicios que les habían ocasionado con su injusta ocupacion: que la demanda se fundaba principalmente en los incontestables títulos de dominio que tenían de aquellas posesiones, según las

cuales Doña María del Rosario Sotolongo y su marido D. Rafael Morales habían vendido en 13 de Setiembre de 1776 las referidas haciendas á D. Francisco García Menocal, de quien las adquirió el padre de los demandantes, á lo cual se agregaba una posesion de 84 años: que los defectos sustanciales que hacían nula la medida eran: primero, haberse supuesto que la hacienda madre que iba á medirse era la nombrada *San Sebastian*, siendo así que la hacienda matriz era la titulada *Las Cruces*, y que las otras llamadas *San Sebastian, San Juan, San Luis y Martínez* eran sus hijas colindantes; no habiendo habido por tanto verdad en la promocion ni en el fundamento de la medida, practicándose con el objeto de reintegrar primero á *San Sebastian*, que á las demás haciendas limítrofes, y de quitar á *Las Cruces* cuanto pudieran para darlo á la única hacienda que poseía Doña Rosario Sotolongo: segundo, haberse nombrado Agrimensor á D. Desiderio Herrera, y aparecer despues sin saber por qué y sin presentarse nueva autorizacion realizada la operacion por D. José Riaño; variacion de mucha importancia, porque si los poseedores y colindantes habían confiado en la probidad y conocimientos de Herrera, no podía presumirse que la tuviesen en Riaño: tercero, la variacion del nombre de la hacienda que se trataba de medir, que Doña Rosario había llamado *Cruces de Avalos*, con cuyo nombre se concedió la autorizacion y se hicieron los anuncios, siendo así que la medida había sido la llamada *Sabana de las Cruces*, que estaba á 14 leguas de distancia de aquellas: cuarto, no haberse citado personalmente ni por cédula á los poseedores y colindantes, falta que no podía disculparse con la convocatoria por la *Gaceta* de aquella ciudad, porque no era este el orden regular de verificar las citaciones para las medidas, sino que debía hacerlas el Agrimensor de alguno de aquellos modos, porque en el campo no se recibían *Gacetas* ni periódicos, porque el anuncio se había hecho equivocadamente, y porque la citacion se practicó con 24 horas de intervalo; y aunque los poseedores y colindantes recibiesen los periódicos, habría sido despues de ocho ó 10 dias, cuando ya estaba pasado el de la citacion: quinto, no haber tenido presentes el Agrimensor los planos ni los títulos de dominio de los colindantes, ni aun los de la misma Doña Rosario, habiendo procedido por las indicaciones verbales de los hijos de esta; y sexto, no haberse ajustado el plano y la medida á la extension y límites que marcaban las escrituras antes mencionadas, percibiéndose claramente confrontada con ellas la operacion del Agrimensor que se habían dado á los herederos de la Sotolongo muchos terrenos de las haciendas *San Luis y Tirado*, que pertenecian exclusivamente á los demandantes:

Resultando que en el escrito fijaron definitivamente las nulidades cometidas, adicionando á las alegadas: primera, que Riaño no había obtenido en el proceso nombramiento de perito, ni tampoco aceptado el cargo, ni prestado juramento: segunda, no haberse hecho nueva convocatoria por la *Gaceta* que diera á conocer el otro perito: tercera, no haberse determinado en la orden dada á Riaño el lugar donde se hallaba ubicada la hacienda: cuarta, falta de nombramiento de los testigos de asistencia, que se requeria en tales casos para la validez de la operacion, porque los Agrimensores, aunque funcionarios públicos, no eran infalibles, y la de otros requisitos omitidos tambien en la tramitacion legal de la misma operacion: quinta, suponiendo que Riaño se encontrase en aptitud de poder funcionar como perito, la traslacion que había hecho de los términos de su cometido, introduciéndose en los terrenos del Corral, *Sabana de las Cruces*, del de *San Luis*, á quien había quitado la mayor parte de sus terrenos, y del realengo *Tirado*, á quien tambien los había quitado, sin que al ejecutar la medida estuviesen presentes sus dueños, ni prestar su consentimiento para pisar sus terrenos, ni viesen tampoco por dónde corrían las líneas que se trazaban sobre ellos: sexta, que la merced presentada despues de concluida la medida había sido la de *Cruces de Avalos*, que se hallaba en el partido de Mantua, cuando la operacion se practicaba en la hacienda *Sabana de las Cruces*, que se encontraba ubicada en el partido de San Juan y Martínez, propiedad exclusiva de los Iglesias; y sétima, haberse procedido á la medida sin concurrencia del perito que debían haber nombrado aquellos:

Resultando que los herederos de Doña María del Rosario Sotolongo contestaron á la demanda negando, en primer lugar que hubieran tomado terrenos de *San Luis* y de *Tirado*: que el objeto de las operaciones de amojonamiento, apeo y deslindar era sostener el derecho de propiedad, y para ello había entablado Doña María del Rosario la accion que le competía, acompañando los títulos de propiedad: que en la medicion se observaron todos los requisitos legales, había habido juicio contradictorio, y en definitiva una sentencia que conservaba á los Iglesias en la integridad de sus propiedades, como en las suyas á los Sotolongo, habiéndoles por ello negado la demanda; que oponían por tanto en segundo lugar la excepcion de pleito acabado, puesto que la sentencia recaída en el pleito de medida la había aprobado, ejecutándose en todas sus partes; pues si bien al resolverse la competencia se reservaron á D. Simeon Ledesma y consortes los derechos de que se creyeron asistidos, á estas palabras les habían dado una inteligencia que no tenían, pues por ellas no se derogó el derecho establecido que mandaba guardar la inviolabilidad de las ejecutorias, sino hecho una salvaded con arreglo á la ley 23, título 2.º de la Partida 3.ª: que los demandantes estaban en posesion de lo vendido, pues el corral enajenado no era el Cuartón del Tirado, que estaba dentro del perímetro del hato *Las Cruces*, sino el realengo Tirado, limítrofe con el dicho hato *Las Cruces*, explicándose este punto en la misma escritura, toda vez que al hablar del uso de criar, comun con el hato *Las Cruces* y la de Tirado, explicaba la enajenante que resultaba ser el corral vendido la *Virgen de Nieves*, alias *Tirado*, un realengo adquirido por composicion con el Juez privativo D. José Antonio Gelabert: que las mercedes de Cuba se habían concedido siempre en formas circulares, y cuando se otorgaban cuatro ó más en la zona de un partido los perímetros se tocaban en distintas proporciones, siendo estas de más ó ménos grado; apareciendo por lo tanto un vacío que la Geodesia llamaba segmento y el vulgo devanador: que estos vacíos eran por consiguiente los realengos, ó sea lo que no se había mercedado, no siendo posible lógicamente buscar realengos dentro de los términos de una merced; y siendo así que el Hato de las Cruces fué concedido á Gaspar de Rojas, viniendo á pasar por sucesiones al señorío de la Sotolongo, no podía haber en él realengos ni aplicarse semejante concepto al Cuartón Tirado, al paso que se comprendía que el corral *Virgen de Nieves*, alias *Tirado*, era excéntrico del Hato de las Cruces, y lo adquirido por composicion con el Juez privativo: que el plano levantado por Riaño no excedía en su circulacion máxima de 16 leguas, conteniendo cuatro en su círculo mínimo propios de los Iglesias; y en la corona, ó fueran los terrenos que circundaban al referido círculo mínimo y no traspasaban al círculo máximo, era precisamente el punto en que se encontraban la legua de *San Luis*, de los herederos de Iglesias; el Cuartón de Tirado, de los herederos de Doña María del Rosario Sotolongo; el de *Martínez*, que correspondía á los herederos de Alvarez Abreu; el de *San Juan*, de D. José del Campo, y el nombrado *Rioseco*, de los demandados: que en la ejecutoria del juicio anterior se había declarado que lo único que correspondía á los Iglesias eran las cuatro leguas

de círculo mínimo y la legua de *San Luis*, habiendo caído sus demás pretensiones bajo el imperio de las leyes 8.^a y 19, tit. 18 de la Partida 3.^a, dejando finado el juicio; quedando tan convenidos los demandantes de la justicia de la sentencia, que habían acatado el orden de posesión ajustada a la misma: que la nulidad fundada en el cambio de perito era ridícula, porque si Riaño era Agrimensor y lo había elegido la parte que promovió la medida, nada importaba la variación de la persona cuando de hecho quedó removido el primero nombrado; ni tampoco que no mereciera la confianza de los Iglesias, puesto que ni el uno ni el otro habían sido elegidos de común acuerdo: que la nulidad relativa a que la medida se pidió de la hacienda *Cruces de Avalos*, y no de la llamada *Sabana de las Cruces*, que fué la medida, no existía, porque en el debate se había aclarado este error con la merced obtenida por Gaspar de Rojas con los cuartones de *Rioseco*, *Tirado* y demás, con la legua de *San Luis*, vendida á D. Nicolás Iglesias, con la parte de *Martinez*, con *San Sebastián*, y por último, con las cuatro leguas que ocupaba el círculo mínimo del *Hato las Cruces*, propiedad también de D. Nicolás Iglesias; y como ninguno de estos predios estaba en *Cruces de Avalos*, ni en *Avalos* tenían terreno alguno los Iglesias, ni los dueños de *Cruces de Avalos* hicieron ninguna reclamación, el determinante *Avalos* había sido un error disipado en el proceso, reconocido por Iglesias y consignado en un acto irrevocable y consumado que había aprobado la medida del *Hato las Cruces* ejecutada por el Agrimensor Riaño: que no era cierta la falta de citación, pues esta diligencia se había practicado en el órden legal y hasta con lujo: que después de haber hablado de nulidades, parecía natural esperar una demanda de esta clase con relación á la ejecutoria recaída en el juicio anterior; pero que tampoco era imposible interponerla, no habiéndose utilizado el sencillísimo medio del recurso de injusticia notoria por dejar de constituir el depósito de que hablaba la ley: que la demanda era además oscura, puesto que se pedía que se condenase, no sólo á los herederos de Sotolongo, sino también á los demás poseedores de los terrenos que les correspondían y que les habían quitado en *San Luis* y *Tirado*, sin que expresaran quiénes eran los poseedores y cuáles los terrenos; y que formulando por último reconvencción para el pago del interés del precio de los terrenos que los Iglesias habían detentado, desde el año de 1826 hasta el de 1854, suplicaron que se declarase improcedente la demanda é inalterable la ejecutoria de 10 de Enero de 1854, imponiendo á los Iglesias perpetuo silencio y las costas, y que admitiendo la reconvencción se les condenase al pago de su importe:

Resultando que suministrada prueba por ámbos litigantes, siendo su mayor parte la reproducción de las practicadas en el juicio de apeo y sus incidentes, dictó sentencia el Alcalde mayor; y que la Sala primera y de Guerra y Marina de la Audiencia de la Habana la revocó en 21 de Marzo de 1866, absolviendo á la sucesión de Doña María del Rosario Sotolongo de la demanda propuesta por D. Simeón Ledesma y consortes, declarando que la ejecutoria que aprobó la medida de la hacienda *Sabana de las Cruces* debe llevarse adelante en todas sus partes, y absolviendo asimismo á los demandantes de la reconvencción propuesta por los demandados, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D. Simeón Ledesma y consortes interpusieron recurso de casación porque á su juicio se habían infringido las leyes 43, tit. 22, y 1.^a y 2.^a, tit. 26 de la Partida 3.^a; la 17, título 17, libro 4.^o, Real patronato, Novísima Recopilación; la 4.^a y 8.^a, tit. 26, Partida 3.^a; la 27, tit. 2.^o, la 1.^a, tit. 28, Partida 3.^a, y la tit. 33, Partida 7.^a (así dice); leyes vigentes que les favorecían y que demostraban la procedencia del recurso:

Resultando que al devolver los recurrentes los autos que se les entregaron para instrucción en este Supremo Tribunal han ampliado el recurso citando como infringidos:

1.^o El párrafo primero, art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Noviembre de 1853, 29 de Julio de 1858, 6 de Marzo de 1866, 19 de Diciembre de 1862 y 20 de Setiembre y 5 de Octubre de 1865, que sientan la doctrina de que en las acciones reales surte fuero el lugar donde está sita la cosa, y en el juicio de deslinde se había cometido nulidad por falta de jurisdicción del Juez, por haberse seguido y fallado en el Juzgado del distrito del Cerro de la Habana, estando sitos los bienes y siendo vecinos los Iglesias de la jurisdicción del Juzgado de Pinar del Río, á 50 leguas de distancia, y los Sotologos del barrio de Guadalupe, Juzgado del Cerro:

2.^o El artículo citado 196 de la Real cédula de 1855, los artículos 24 y 24 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y las leyes 43, tit. 22, y 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, tit. 25, Partida 3.^a; puesto que la medida se había pedido del hato *Cruces de Avalos* y ejecutado en el de *Sabana de las Cruces*; se había supuesto dueño la Sotolongo de la hacienda matriz, y después reconocido que no tenía dominio en la hacienda de *Las Cruces*, y sí en su hija *San Sebastián*; se había hecho la medida sin tener á la vista documentos ni títulos de propiedad, substituyéndose un Agrimensor por otro sin dar conocimiento en tiempo y forma á los interesados de esta variación, y sin haberse hecho verdadera citación; y habiéndose por último dictado sentencia sobre pruebas falsas, siendo también la medida del perito errónea é inexacta, según el informe de la junta de peritos:

3.^o Las leyes 1.^a, 86, 114 y 115, tit. 18, que tratan del valor de los documentos en juicio, y las leyes 1.^a y siguientes del título 28 de la misma Partida, que tratan del dominio; porque no se habían presentado por la sucesión de Sotolongo documentos ni títulos de propiedad, ni en el juicio de deslinde ni en el pleito actual, y la sucesión de Iglesias había traído escrituras y documentos públicos que hacían la historia de sus fincas y contra las cuáles se había dictado el fallo:

4.^o La Real cédula de 16 de Julio de 1819, que trata de la propiedad y prescripción de terrenos, y las leyes 1.^a y 2.^a, 14, 43 y 24, tit. 29, Partida 3.^a, que establecen la prescripción; porque los demandantes, además de sus títulos de adquisición por causa onerosa, tenían la prescripción sobre cosas litigiosas, porque poseían ellos y sus causantes desde 1776 unas haciendas y desde 1820 otras, ámbas sin interrupción y con justo título hasta que la sentencia aprobando la medida los había desposeído:

5.^o Las leyes 35 y 36, tit. 5.^o, Partida 5.^a, porque las haciendas litigiosas las habían adquirido los recurrentes y sus causantes por compras hechas á Doña María Sotolongo, y era evidente que en todo caso ella y sus sucesores eran responsables de evicción:

6.^o La ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, y la sentencia, entre otras, de este Supremo Tribunal de 13 de Febrero de 1865, que establece la jurisprudencia de que las sentencias han de guardar congruencia con la demanda, condenando, absolviendo ó declarando separadamente sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que habían sido objeto del pleito; puesto que tratándose en el actual de la nulidad de la medida y de la propiedad de las haciendas *Sabana de las Cruces*, *San Luis* y *El Tirado*, no resolvía más que el primer extremo, sin hacer declaración respecto á la propiedad:

Y 7.^o El principio jurídico de que los juicios de medida y deslinde no dan derechos al dominio, ni pueden producir más efectos posesorios, según la ley 17, tit. 49, libro 4.^o de la Novísima Recopilación y las sentencias de este Supremo Tribunal

de 15 de Octubre de 1837 y 23 de Febrero y 19 de Abril de 1859, porque el fallo recurrido había sancionado la expropiación que se había hecho á los Iglesias y á Ledesma en virtud de la medida y deslinde, arrancándoles judicialmente la posesión en que estaban hacía ya muchos años en virtud de un título justo, legítimo y auténtico:

Resultando que el Tribunal tuvo por hechas estas citas, y que al instruirse de los autos los herederos de Doña María del Rosario Sotolongo solicitaron que se declarasen inadmisibles por no permitir su admisión la Real cédula de 1855, con arreglo á la cual se seguía este pleito; pretensión que se mandó tener presente á su tiempo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que terminado el conflicto de jurisdicción que precedió á este pleito por la sentencia de 20 de Agosto de 1862 de la Sala primera y de Guerra y Marina de la Audiencia de la Habana en favor de la Alcaldía mayor del distrito del Cerro, formalizaron la demanda actual D. Simeón Ledesma y consortes en aquel Juzgado, la cual se ha sustentado por todos sus trámites, sin que hayan declinado la jurisdicción ordinaria por ninguno de los medios que conceden las leyes; de modo que al interponer el recurso de casación es cuando por primera vez pretenden se declare la incompetencia de dicho Juzgado, por cuyas razones no ha podido infringir la sentencia el párrafo primero, art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, el 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que intempestivamente se invocan:

Considerando que la demanda de D. Simeón Ledesma y consortes consiste en pedir la nulidad del apeo practicado por el perito Riaño y aprobado por la ejecutoria del pleito anterior de 1.^o de Setiembre de 1854 y la propiedad de los terrenos; y como la sentencia ha mandado cumplir aquella ejecutoria y absolvió á los Sotologos de la demanda de propiedad, es muy claro que guardan perfecta congruencia la sentencia y la demanda en todos sus extremos, y no se han infringido la ley 16, título 22, Partida 3.^a y la sentencia de este Supremo Tribunal que se indica:

Considerando que hecho el deslinde de la *Sabana* ó *Hato las Cruces*, y opuestos á su aprobación los representantes de la sucesión de Iglesias y Doña Juana Romero, se siguió un pleito ordinario por tres instancias y con todas las solemnidades que permite el derecho, en el cual alegaron D. Simeón Ledesma y los Iglesias los mismos y mayores defectos que atribuyeron á todas las operaciones del perito Riaño, lo cual motivó la ejecutoria citada de 1854 en que se aprobó irrevocablemente el deslinde; y en cumplimiento de esta misma ejecutoria se procedió á su rectificación por los peritos que nombraron los Sotolongo y D. Simeón Ledesma, como los Iglesias; de modo que, tratándose de los propios terrenos, del mismo deslinde y entre los mismos litigantes, es evidente que procede la excepción de cosa juzgada, y que son inaplicables las leyes 43, tit. 22, las 1.^a, 2.^a, 4.^a y 8.^a, tit. 26, Partida 3.^a, y la 17, tit. 19, libro 4.^o, Novísima Recopilación:

Considerando que no se ha alegado ni discutido formalmente la excepción de prescripción, como tampoco la evicción que ahora se mencionan en el recurso; y por lo tanto no pueden haberse infringido la Real cédula de 16 de Julio de 1819 y las muchas leyes que se citan á este propósito:

Considerando que en el pleito anterior sobre la aprobación del deslinde exhibieron D. Simeón Ledesma y los Iglesias los títulos de su propiedad, como los Sotolongo habían mostrado los suyos, y en aquel pleito se discutió cumplidamente la cuestión de la propiedad, ó sea sobre la extensión y límites de cada una de las porciones de terreno que componen la hacienda *San Luis* y el realengo *Tirado*; de suerte que la ejecutoria de 1854, al mismo tiempo que aprobó el deslinde, declaró que Ledesma y los herederos de D. Nicolás Iglesias y Doña Juana Romero sólo han podido optar á las cuatro leguas rematadas, una á cada viento, y que se hallan designadas dentro del círculo mínimo, y á la legua de *San Luis*, de que han sido enterados conforme al derrotero y plano, y que las áreas comprendidas en dicho plano con las letras que se designan corresponden á los herederos de Sotolongo, propietarios del hato ó *Sabana de las Cruces*:

Considerando que la Sala sentenciadora, con presencia de todos los documentos y pruebas practicadas, ha apreciado que la legua de tierra asignada á la hacienda *San Luis* con que se conformaron los Iglesias no puede ménos de ser plana, porque no expresándose que sea cerralera ó una á cada viento, no es legal darle tan lata interpretación; y también porque siendo el hato de dos leguas y vendido su centro con una á cada viento, el resto que queda y está comprendido entre los círculos máximo y mínimo no tenía más anchura que una legua, y es materialmente imposible que dentro de él haya un círculo con esa misma legua de radio:

Considerando, además, que habiéndose pedido en la demanda la propiedad de los terrenos que los Sotolongo y los demás poseedores habían quitado de *San Luis* y el realengo *Tirado*, siempre procedería la absolución de aquella, porque ámbas fincas están en la posesión de los demandantes; y como no designaban los terrenos que suponen usurpados ni las personas que los detentan, la demanda no era sobre cosa cierta y determinada:

Considerando, por tanto, que la sentencia no infringe las leyes 1.^a, 86, 114 y 115, tit. 18, las 1.^a y siguientes del tit. 28, Partida 3.^a, y las 35 y 36, tit. 5.^o, Partida 5.^a, puesto que los Sotolongo han presentado sus títulos, como los Iglesias los suyos, la Sala los ha apreciado en ámbos pleitos, y en el actual no han presentado ninguno que ofrezca mayores méritos; y acerca de esta apreciación no procede el recurso, porque según el artículo 241 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, esta Sala de casación ha de aceptar los hechos como los ha apreciado la Audiencia:

Y considerando que es inoportuna la otra cita de la ley 27, título 2.^o, Partida 3.^a, que define lo que es propiedad y lo que es posesión; la 1.^a, tit. 28 de la misma Partida, que dice lo que es señorío y cuántas maneras son de él, y la que no se menciona del tit. 32, Partida 7.^a, que por lo mismo no ha podido examinar esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Simeón Ledesma y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certificó como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

trito de San Roman de Sevilla y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. José Gaviria, Marqués de Casa-Gaviria y Conde de Buena-Esperanza, con D. Julian de Alava sobre abono de daños y perjuicios ocasionados en el arrendamiento de una dehesa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Mayo de 1860 el Marqués de Casa-Gaviria dió en arrendamiento á D. Julian de Alava la dehesa de los Bueyes, de su propiedad, en término de la ciudad de Sevilla, por tiempo de siete años y precio en cada uno de 26.000 rs., estableciendo en la condición 3.^a que estando la dehesa cerrada toda de gavias y dividida por medio por otra gavia, cuyas dos mitades estaban destinadas la una para pastos y la otra para labor, se arrendaba la expresada dehesa para ámbos objetos y á condición de que las gavias habían de estar limpias y reparadas el colono por su cuenta: en la 5.^a que encontrándose dentro de la dehesa cierto número de olivos bordales, cuya tierra estaba también comprendida en este contrato, se obligaba al colono á llevar los pies de estos olivos, desmarcarlos y limpiarlos, y á levantar el rastrojo de un hierro á fin de que no se perjudicasen con la siembra de las pajas blancas; y en la 6.^a que el Marqués y el colono, después de haber reconocido la disposición en que estaban los garrotes plantados dentro de la dehesa, habían convenido en que forzosamente se habían de beneficiar á la par y con las mismas labores que los olivos gordales 50 aranzadas próximamente de garrotes que entonces estaban en buen estado de conservación en la suerte conocida por los Gordales, á la entrada de la dehesa:

Resultando que fundado en esta escritura y en el certificado de dos peritos que señalaron y valoraron los daños y perjuicios causados en la dehesa durante el arrendamiento, dedujo el Marqués de Casa-Gaviria la demanda objeto de este pleito, exponiendo que el colono al dejar la dehesa terminado el contrato había dejado las gavias obstruidas y cegadas, haciendo necesaria su completa reconstrucción, y que las 50 aranzadas de garrotales habían desaparecido casi por completo por consecuencia de haber aprovechado sus pastos con ganados boyal y cabrio, y que por ámbos conceptos se le habían inferido en la hacienda deterioros y perjuicios valorados en 20.980 escudos; pretendiendo en su virtud, con arreglo á lo ordenado en las leyes 6.^a, título 17, libro 3.^o del Fuero Real, y la 7.^a, tit. 8.^o de la Partida 5.^a, que se condenase al Alava al pago de la expresada cantidad, importe de los daños causados en la dehesa:

Resultando que el demandado negó que la única causa del mal estado de los garrotes fuese la entrada en ellos de los bueyes y cabras, atribuyéndolo en su mayor parte á los hielos y enfermedad del repilo, y sosteniendo que los perjuicios valorados en la certificación en que se apoyaba la demanda eran exagerados: que en cuanto á las gavias, estaba, como siempre, dispuesto á su recomposición y limpieza, faltando por tanto la base para reclamar su importe: que había aprovechado el pasturaje de los garrotes como el demás de la finca, con arreglo á la escritura; y que habiendo por ello usado de la cosa arrendada según lo estipulado, había ejercido un derecho que le concedía la misma ley citada del Fuero Real y la última de la Partida 7.^a; suplicando por todo que se le absolviera de la demanda, y reconviene al actor para el pago del valor de los barbechos que había dejado; reconvencción que aquel contradijo y que no es objeto del recurso actual:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la suministraron las partes de peritos y testigos:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 3 de Octubre de 1870, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Julian de Alava de la demanda en cuanto á la indemnización de los perjuicios inferidos en el garrotal, condenándole á pagar al Marqués de Casa-Gaviria la cantidad de 2.531 pesetas y 25 céntimos para la reparación y limpieza de las gavias, y declarando que de la reconvencción debía conocerse en otro juicio:

Resultando que el Marqués de Casa-Gaviria ha interpuesto recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.^o El principio de derecho, elevado á jurisprudencia por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Enero de 1866, de que los contratos deben entenderse llanamente según sus palabras y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resulten obligaciones absurdas; al interpretar la cláusula 3.^a de la escritura de arrendamiento en el sentido de que Alava podía utilizar libremente la dehesa con toda clase de ganados, aunque fuera dañino ó nocivo al arbolado, lo cual era un absurdo:

2.^o La ley 7.^a, tit. 8.^o de la Partida 5.^a, porque aun en el supuesto de que la cláusula 3.^a se entendiera en el sentido de que el arrendatario estaba facultado para utilizar toda la dehesa según lo tuviera por conveniente, estaba obligado á utilizarla en los términos que decía la expresada ley, y á indemnizar los daños que causase y que había causado en efecto por haber entrado á pastar ganado cabrio y boyal:

3.^o Por igual motivo el principio de derecho, elevado á jurisprudencia por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Abril de 1863, de que el que sufre daño en su patrimonio tiene el incuestionable derecho de ser completamente indemnizado por el que le causó:

4.^o Con relación á la apreciación hecha de la prueba testifical practicada sobre las causas de los deterioros que había sufrido la dehesa durante el arrendamiento, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1857, en que se declara que los Tribunales deben apreciar la prueba testifical según las reglas de la sana crítica; las de 13 de Junio de 1862 y 18 de Setiembre de 1865, en que se establece que es válida la apreciación y calificación de las declaraciones de los testigos que las Salas sentenciadoras hacen en uso de las facultades que las concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando al hacerlas se arreglan á lo que en el mismo artículo se previene y dentro de los límites en él señalados; las de 8 de Enero de 1863 y 8 de Octubre de 1864, según las cuales no se infringe el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que da á los Tribunales y Jueces la facultad de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos cuando en dicha apreciación no se ha contravenido á las reglas de sana crítica; la de 30 de Enero de 1865, según la cual no se infringe el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando el Tribunal sentenciador aprecia la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos dentro del círculo de sus atribuciones, y sin faltar á las reglas de la sana crítica ni á las que como tales contienen las leyes 1.^a y 8.^a, títulos 14 y 28, 29, 32, 40 y 44, tit. 16 de la Partida 3.^a; la de 24 de Mayo de 1867, según la que en cuestiones de hecho corresponde su apreciación á la Sala sentenciadora, habiendo de estarse á su juicio si con él no se ha infringido alguna ley ó doctrina, ni es contrario á las reglas de la sana crítica:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que el arrendatario tiene derecho á usar de la cosa arrendada en los términos estipulados en el contrato respectivo, y á destinarla á los objetos para que le fué entregada; entendiéndose estos cuando no se hayan determinado clara y precisamente con arreglo á la naturaleza y condiciones de la

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del dis-

cosa misma, al propósito de los contrayentes, á la profesion del arrendatario y á la costumbre comunmente observada en casos de igual naturaleza:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª, fundamento principal del presente recurso, previene que si el arrendatario de campos, viñas ú otros heredamientos los labrase mal ó fuera de sazón, y por culpa suya se empeorase la finca, debe indemnizar al dueño el daño que hubiere causado, á bien vista del Juegador de los homes bonos que saben de labor de tierra:

Considerando que en la escritura de arrendamiento de 21 de Mayo de 1860 se estableció terminantemente que la dehesa de los Bueyes se arrendaba para pasto y para labor, sin señalar limitación alguna en la manera de utilizar estos aprovechamientos, y sin excluir para el primero ninguna especie de ganados:

Considerando, en su virtud, que el arrendatario D. Julian Alava usó de su derecho introduciendo en dicha dehesa sus ganados boyal y cabrío, á cuya causa atribuye el demandante los daños sufridos en los garroses de la misma; y que la legitimidad de este derecho se corrobora, á juicio de la Sala sentenciadora, por la costumbre y manera oportunamente demostradas de celebrarse en el país los contratos de aquella especie, cuando no se pacta expresamente lo contrario y por las circunstancias de haber comprado el arrendatario Alava al Marqués de Casa-Gaviria el ganado cabrío que este tenía paciendo en la dehesa al tiempo de arrendarla, y de hallarse el abrevadero de la dehesa dentro de la mitad de la labor, de manera que el ganado no podía dejar de entrar en ella para utilizarlo:

Considerando que la determinación del estado material en que la dehesa quedó á la conclusion del arriendo y de las causas del deterioro de su garrotal constituye una cuestion de mero hecho, que la Sala sentenciadora ha resuelto en uso de sus facultades á virtud de las pruebas testificales y periciales suministradas por las partes litigantes, señalando entre dichas causas, de que el arrendatario no debe responder, los hielos y la enfermedad del repilo sufridos por el garrotal en el tiempo del arrendamiento:

Considerando, por tanto, que dicha Sala al absolver en este extremo de la demanda al arrendatario D. Julian Alava, por no reconocer en él la culpa á que se refiere la citada ley de Partida, al paso que le condena á la indemnizacion correspondiente por no haber reparado y limpiado en los términos convenientes las gavias que dividian la dehesa, no ha incurrido en ninguna de las infracciones señaladas en los tres primeros números de este recurso:

Y considerando, finalmente, con relacion á los dos últimos, que segun reiteradamente lo ha declarado este Supremo Tribunal no puede alegarse como fundamento de casacion la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, derogatorio de las de Partida que asimismo se invocan, cuando la Sala sentenciadora aprecia, como en el caso presente, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos con arreglo á su racional criterio y conviccion, que en cuestiones de mero hecho no pueden ser suprimidos ni revocados por este Supremo Tribunal, limitado al fallar en casacion á la recta inteligencia y aplicacion del derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gaviria, Marqués de Casa-Gaviria, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelva á la Audiencia de Sevilla el documento que ha remitido con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 840 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Eugenio Rodrigo Yubero:

1.º Resultando que á las nueve de la noche del 17 de Julio de 1870 se hallaban jugando en el ventorro que Benigno Alonso tiene en las inmediaciones de la mina de San Carlos, en el distrito de Hiendelaencina, Hipólito y Domingo Martínez, hermanos; Raimundo Estéban y José Rodrigo Yubero, encontrándose presente, aunque sin ser de la partida, Eugenio Rodrigo Yubero, hermano del último; y con motivo del juego se suscitó una disputa entre los cuatro que en él se ocupaban, llegando á pegarse mutuamente, sin que conste de quién partió la provocacion y agresion:

2.º Resultando que el ventorro los echó á la calle, cerrando la puerta; y hallándose fuera, así como tambien Pedro Checa, comenzaron á reñir los hermanos Martínez con los otros dos Jorge y Eugenio Rodrigo Yubero, de cuya contienda salió Hipólito Martínez lesionado con dos heridas, una en el costado izquierdo y otra en el epigastrio, que le produjeron la muerte:

3.º Resultando que aunque no consta quién fué el autor del homicidio, aparece que los hermanos Yubero inflirieron lesiones al difunto; si bien respecto de Eugenio media la circunstancia de que fué en defensa de su hermano Jorge:

4.º Resultando que la Audiencia del territorio por su sentencia de 7 de Junio de este año declaró que los hechos probados constituían los delitos de homicidio de Hipólito Martínez, y de lesiones menos graves á Jorge Rodrigo Yubero: que no consta el autor ó autores del primero; pero sí que Eusebio Rodrigo Yubero, segun su propia confesion, causó una herida al Hipólito, sin haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, á excepcion de la de haber acudido en defensa de su hermano Jorge, sin participacion en la provocacion que pudiese proceder de parte del acometido; por lo que reunia dos de los tres requisitos exigidos en el núm. 5.º, art. 8.º del Código penal de 1850, siéndole por consiguiente aplicable el 87 del reformado; y visto los artículos 334 del Código antiguo, el 11, 13 y 23 del moderno, con los demás congruentes, condenó á Eugenio Rodrigo Yubero en tres años de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y abono por mitad de 1.000 pesetas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Eugenio Rodrigo Yubero (si bien se encabeza sin duda por equivocacion con el de su hermano Jorge), invocando el párrafo cuarto, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870; alegando que se han cometido dos infracciones, la primera calificando mal la participacion de Eugenio en el hecho, toda vez que se aplica la regla 45 de la ley provisional antigua, cuando está repetidamente declarada por este Supremo Tribunal que ya no puede juzgarse ni apreciarse la prueba sino conforme á la nueva ley sobre refor-

ma del procedimiento; y la segunda en no eximir de responsabilidad al Eugenio, siendo así que reúne todos los requisitos que exige la ley para estimar la referida exencion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que la pena impuesta al recurrente Eugenio Rodrigo Yubero lo ha sido en virtud de la prueba que con otros antecedentes produce su propia confesion, siendo de todo punto inexacto que la Sala sentenciadora haya aplicado respecto de este procesado la regla 45 de las dictadas para la ejecucion del Código penal de 1850:

2.º Considerando que las alegaciones del mismo, en orden á las circunstancias de exencion de responsabilidad, están en contradiccion con los hechos consignados en la sentencia impugnada, los cuales tiene precision de aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la ley de casacion:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento para la admission del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Eugenio Rodrigo Yubero, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 823 sobre admission del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Castillo y Antonio José Escribano:

1.º Resultando que como á las tres de la tarde del día 7 de Febrero de 1869 se suscitó una cuestion en la taberna de Manuel Fernandez, en la ciudad de Alcalá la Real, entre Antonio Molina Galan y Juan Antonio Castillo, dando aquel á este algunos bofetones, sin más consecuencias por entonces:

2.º Resultando que provocados los que se encontraban en dicha taberna por Felipe Gutierrez, salieron á la calle y se promovió una riña en que tomaron parte más ó menos directa los referidos Molina Galan, Juan Antonio Castillo, José María Expósito y José María Ruiz; de la que resultaron heridos, el Ruiz de suma gravedad, falleciendo de sus resultas á los 17 días por razon de los accidentes que sobrevinieron; Felipe Gutierrez Roldán y el mismo Molina Galan, cuya curacion duró respectivamente 19 y 24 dias, sin haberse podido poner en claró quién fué el autor del homicidio:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio por sentencia de 29 de Mayo último declaró que los hechos sobre que habia versado la causa constituyen un delito de homicidio y dos de lesiones menos graves, cometidos en riña tumultuaria, sin que conste el autor de ninguno de ellos, aunque sí por indicios graves y concluyentes que ejercieron violencias en la persona de Ruiz José Escribano, Felipe Gutierrez y José Antonio Castillo, sin haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; y visto los artículos 420, 2.º, 82, regla 1.ª y 7.ª, 23 y demás congruentes del Código penal reformado, más favorable que el de 1850, condenó á cada uno de los tres procesados á cuatro años y dos meses de presidio correccional, y á que satisfagan por indemnizacion al padre del difunto 1.250 pesetas; haciendo otras declaraciones que no son objeto del presente recurso:

4.º Resultando que se ha interpuesto el de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia por sólo dos de los procesados Escribano y Castillo, apoyándose en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 12 de la reforma del procedimiento y el caso 2.º del art. 420 del Código reformado; alegando que el Tribunal sentenciador sólo considera como probados el primer hecho relativo á los bofetones que se dieron en la taberna Antonio Molina Galan y Juan Antonio Castillo, la muerte de José María Ruiz á consecuencia de las lesiones que recibió, y las que sufrieron Felipe Gutierrez Roldán y el mismo Castillo: que hay contradiccion en la sentencia cuando se dice en una parte de sus considerandos que no constan los autores del homicidio, y en otra que fué efecto de las violencias que ejercieron en la persona de Ruiz Escribano, Gutierrez y Castillo, segun los graves y concluyentes indicios que contra ellos aparecen; y que la calificacion de estos indicios no está arreglada á las prescripciones del art. 12 de la nueva ley sobre reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el recurso de casacion debe fundarse en las infracciones de ley que se cometan en la parte dispositiva de la sentencia, y no en lo que con más ó menos exactitud se consigna en los considerandos, segun se hace en el presente recurso:

2.º Considerando que la apreciacion de la prueba es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que la infraccion fundada en hechos contrarios á los que sirven de base á la sentencia no es de las taxativamente señaladas en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, por tanto, que no hay fundamento legal que autorice la admission del recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por José Escribano y Juan Antonio Castillo, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision á la Audiencia de Granada para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco de Vera, celebrando audiencia pública la Sala segunda de este Tribunal Supremo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 885 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Hilario Martínez, Eleuterio y Benito Fernandez:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Diciembre del año último, y con ocasion de estarse celebrando un matrimonio civil en la casa de uno de los contrayentes en el pueblo de Manjarrés, se presentó un grupo de gente dando voces é insultando á los que dentro se hallaban: que asomándose á una ventana el Juez municipal, les amonestó para que no insultaran á nadie, y que se retirasen; en cuyo acto Hilario Martínez y Benito Fernandez, que se hallaban entre los que componían el grupo, le

provocaron y le arrojaron un puñado de censo y piedrecillas, hiriéndole levemente y obligándole con tal motivo á cerrar la ventana y meterse dentro de la habitacion: que el Alcalde con otras personas que tambien estaban en la referida casa, y el Juez municipal intentaron salir á la calle y hacerse respetar y disolver el grupo, y al abrir la puerta tuvieron que desistir por las desenfrenadas voces y diluvio de piedras que sobre ellos tiraban, viéndose precisados á pasar á otra habitacion para la continuacion del acto á que estaban convocados; y estando en ella penetró una piedra por la vidriera del balcon, que rompió una vajilla de escaso valor que en dicha habitacion habia; y que la Audiencia de Burgos, en virtud de las pruebas que aparecen de la causa, declaró en su sentencia que el delito que constituyen los hechos probados es el de atentado contra la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, y que sus autores únicos responsables criminal y civilmente son, además de los expresados, Eleuterio Fernandez, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; á quienes condenó á la pena de tres años, cuatro meses y un dia de prision correccional, segun el párrafo 25 del art. 264 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por los procesados recurso de casacion segun el caso 4.º, art. 4.º de la ley, y citando como infringido el mismo artículo que sirve de fundamento á la sentencia al imponerles la pena referida, que lo ha sido en el grado máximo, infringiéndose tambien la regla 4.ª del 82 y el art. 83 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 83 del Código penal, en los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales han de dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta; formando un grupo de cada uno de los tres períodos:

2.º Considerando que la pena impuesta al delito objeto de este procedimiento es la de prision correccional en su grado mínimo al medio, segun el referido art. 264; y dividiéndose el tiempo que la misma comprende en tres períodos iguales, resulta que los dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional está en el medio de la establecida en aquella disposicion legal:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay el menor motivo que autorice la admission del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella; con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Tomás Huet hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 903 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Donato Sanz Herman:

1.º Resultando que en la mañana del 26 de Julio de 1870 apareció muerto en el pueblo de Alameda del Valle, partido judicial de Torrelaguna, Mariano Martin con varias heridas, una de ellas de esencia mortal; y que instruida la oportuna causa, se acreditó que en la madrugada de aquel día se reunieron en una taberna dos cuadrillas de mozos, y que trabada una pendencia entre aquel y Donato Sanz, conocido por Dámaso, en la cual precedió provocacion por parte del ofendido, de quien además recibió un cantazo en la espalda el procesado, y que tales agresiones le produjeron arrebatos y obcecacion; y no concurriendo ninguna circunstancia agravante, la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de homicidio sin circunstancias agravantes y las dos atenuantes 4.ª y 7.ª del artículo 5.º del Código penal, muy calificadas en el presente caso; y en su consecuencia le condenó á 10 años de prision mayor y demás penas accesorias, con arreglo al art. 419 y demás aplicables del Código:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion segun el art. 4.º, número 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que se ha cometido un error de derecho en la calificacion del delito, supuesto que la Sala reconoce que hubo agresion ilegítima, y que por el hallazgo de una navaja y varias estacas que tenia el difunto concurrió tambien la circunstancia de la unidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion; así como la tercera de no haber provocacion por parte del que se defende, con lo cual se ha infringido el núm. 4.º, art. 8.º del Código penal, supuesto que han debido estimarse como eximentes de responsabilidad las que sólo se califican de atenuantes; y se cita igualmente la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en sus números 2.º y 3.º, porque los hechos que se relacionan como indicios graves y concluyentes no demuestran la criminalidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion, este Tribunal debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que, partiendo de los hechos estimados como probados en la dictada en esta causa, no resulta que existiese en la comision del delito, además de las dos circunstancias atenuantes apreciadas por la Sala como muy calificadas, la tercera alegada por el recurrente:

3.º Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no puede citarse en casacion, supuesto que no se halla comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley referida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta sentencia á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del Tribunal Supremo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Los reenganchados ó enganchados con derecho á premio, y las familias de herederos ó fallecidos que tengan pendiente de

despacho en estas oficinas las liquidaciones finales, deberán recibir su importe, según lo terminantemente dispuesto en la ley y Real orden de 15 de Junio del año pasado, en los puntos en donde residan y por conducto del Gobernador civil de su provincia, á excepción de los de la de Madrid, que lo verificarán directamente por este Consejo. En su consecuencia se advierte que serán inútiles todas las gestiones que se hagan por medio de apoderado en contravención á lo mandado.

Para el más ordenado despacho de los asuntos que penden de este centro, está establecido un turno riguroso de antigüedad que no es permitido alterar, y por tanto sólo se contestará á las preguntas que puedan ocurrirles á los mismos interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de las Carreras, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquésado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Rentas.

En la rifa de una huerta sita en jurisdicción de Logroño, término de Barea, de la propiedad de D. Manuel Saiz Domínguez, celebrada en unión del sorteo de lotería del 47 del actual, ha resultado agraciado con la expresada finca el billete número 7.767.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director, P. O. F. Hernandez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario de un depósito necesario, fecha 18 de Setiembre de 1870, ascendente á 4.403.356 pesetas 90 cént. nominales en bonos del Tesoro, y un residuo reducido hoy á la cantidad de 1.003.356 pesetas 90 cént. nominales á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, y señalado con los números 72.601 de entrada y 48.054 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 1.001 al 4.025 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.321 al 1.350 inclusive.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Agosto, á cuyo efecto puede presentarse en dicho día la carpeta señalada con el núm. 13.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 21 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, procederá esta Caja general al señalamiento de las carpetas para el pago de intereses devengados por las acciones de carreteras de Marzo de la emisión de 20 millones que existen depositadas en la misma.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes; advirtiéndose que en la portería de esta Caja se facilitarán dichas carpetas.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 21 y 24 del corriente, y horas de costumbre, se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las carpetas de cupones de ferro-carriles que se expresan á continuación:

Día 21.

Carpetas números 1.501 al 1.530.

Día 24.

Carpetas números 1.531 al 1.600.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 256 á 259.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 490 á 494.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido

en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 488 á 474.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 175 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Arabal (Sevilla) D. Manuel García Vazquez, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1870. Una hoja.
Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º
Cartas sobre Religión, por el P. Graty, traducción del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
La institución del Rosario. Loa religioso-fantástica en un acto y en verso, por D. José Martín y Santiago. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º
La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
Premio á la nobleza del corazón, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º
Para el borazon, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernández Villabril. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio, con láminas.
Discurso sobre la influencia de la educación en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magan. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º
Contestación á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º
Curso de educación, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año 1.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º
Estudio filosófico del hombre, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernández Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Almanaque de la Gaceta de Instrucción primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º
Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
Catecismo de la Constitución democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Catecismo del pueblo, por D. José Marín Ordoñez. Albacete, 1869. Un volúmen en 8.º
Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volúmen en 8.º
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
A los recién casados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
La leyenda del trabajo, por Meiton Martin. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º
Sin nombre!!! por Vehila. Madrid, 1867. Un vol. en 3.º
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, edición española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º
Compendio de la Gramática, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Gramática de la lengua castellana, por la misma. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herraiz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º
Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.
Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.
Rudimentos de Retórica y Poesía, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º
Historia de la literatura española, por Ticknor, traducción con adiciones y notas de P. Pascual Gayangos y D. Enrique Vedía. Madrid, 1834-1877. Cuatro vols. en 4.º
Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Madrid, 1866. Un volúmen en 4.º

- Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Madrid, 1864. Dos tomos en un vol. en 8.º, tela.
Estudios literarios, de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º
La batalla de Pavia, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1868. Dos vols. en 12.º
Inspiraciones y poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º
El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º
Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Cien sonetos, por un amigo de la situación. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º
Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volúmen en 8.º
Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un volúmen en 8.º
Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1868. Un cuaderno en 8.º
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad G. de la Cuesta. Madrid, 1864. Edición de bolsillo.
Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.º
Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volúmen en 8.º
Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.
Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con láminas.
Mapa de la provincia, por Bachiller. Una hoja.
Mapa mural de España, por D. Joaquin P. Rozas. Madrid, cuatro hojas.
Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.
Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º
Cartapero, por Ernesto Libanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º
Estudios prehistóricos, por D. Francisco M. Tubino. Madrid, 1868. Un volúmen en 4.º Cuaderno 1.º
Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º
Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.
Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.
Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía clasificados según Schiuz, por D. Antonio Machado y Nuñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas.
Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.º
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º
El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º
Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volúmen en 8.º
Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º
Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º
Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los Anades ó patos. Madrid, 1833. Un cuaderno en 8.º
Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
Memoria sobre la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º
Almanaque del Museo de la Industria para 1874. Madrid, 1870: Un volúmen en 4.º con grabados.
Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º
Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarres. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio con láminas.
Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Ruiz Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 8.º
Nuevo formulario de operaciones prácticas en los caminos, por Don Santiago Antonio Garcia. Una hoja.
Cuadro adicional al formulario anterior, por el mismo. Una hoja.
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Golderacena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º
Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Florencio Jager. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.º

Tratado completo de la extraccion de los dientes, muelas y raigones, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1846. Un vol. en 12.^o con láminas.
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o
Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.^o
Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.^o
Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o
Cartas á un niño sobre la economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o
Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o, holandesa.
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
¡¡Maldito dinero!! por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o
Solucion del problema social, por P. F. Proudhon. Traducción de D. F. Pi y Margall. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o
Estudio crítico y Catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o
Instituciones e impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.^o
Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o
Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
Total: 155 obras, con 162 vols. y 4 hojas.
Madrid 15 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TRIBUNAL DE EXÁMENES Y OPOSICIONES PARA EL CUERPO DE ADUANAS DE LAS ANTILLAS EN MADRID.

El día 27 del actual, á las ocho de la noche, se dará principio en el salón de subastas del Ministerio de Fomento á los exámenes de los empleados activos y cesantes del cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico que residen en la Península, empezando por el primer ejercicio y continuando el segundo y tercero en los siguientes días; cuyos actos se sujetarán á lo dispuesto en la instruccion de 23 de Noviembre de 1870 y á las Reales órdenes de 20 de Julio último.
Los que pretendan presentarse solicitarán la admision anticipadamente, conforme se previene en la Real orden de 8 del actual, y obtendrán despues en la Secretaría del Tribunal, situada en el Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar, la papeleta de que habla el art. 16 reformado de la instruccion.
Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Presidente, Angel María Dacarrete.

Debiendo celebrarse oposiciones para proveer con arreglo á reglamento las plazas que resultan vacantes en el cuerpo inamovible de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme previene la Real orden de 8 del actual, este Tribunal convoca á los que quisieran tomar parte en los ejercicios, que tendrán lugar el día 15 y siguientes del próximo mes de Noviembre, á las horas que oportunamente se anunciarán, en el salón de subastas del Ministerio de Fomento.

Las oposiciones se efectuarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de dicho cuerpo y á la instruccion de 23 de Noviembre de 1870 y Reales órdenes de 20 de Julio último; debiendo los que aspiren á tomar parte en ellas solicitarlo hasta el 11 de dicho mes, conforme establecen los artículos 7.^o de dicho reglamento y 13 y 14 de la instruccion, obteniendo en la Secretaría del Tribunal, situada en el Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar, la papeleta de que habla el art. 16 reformado de la referida instruccion.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Presidente, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Octubre de 1874.

| NOMBRES. | DESTINOS |
|----------------------|-------------|
| Antonio Ubach | Búrgos. |
| Crispulo Sanz | Mestanzo. |
| Eusebia Ortiz | Villanueva. |
| Francisco Lopez | Palencia. |
| Juan Moreno | Navavillar. |
| José Tomás y Marqués | Barcelona. |
| Juan Ayuso | Cañizares. |
| Juan Fernandez | Cartago. |
| Lasala y Torres | Montevideo. |
| Manuel Chau | Linares. |
| Manuel Ferreiro | Rubin. |
| Pedro Garcés | Galapagar. |

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Secretaría general de la Universidad de Granada.

Habiendo renunciado D. Ramon Sánchez Merino el cargo de Vocal del Tribunal de oposicion á la cátedra del Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, vacante en esta Universidad; el Sr. Rector, de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Medicina y en virtud de autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública, ha nombrado en sustitucion de aquel á D. Antonio García Carrera, Catedrático de Anatomía general y descriptiva de esta Universidad.

Lo que de orden del Sr. Rector, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncia por medio del presente para los efectos oportunos.
Granada 14 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Licenciado Manuel de Lacalle.

Universidad literaria de Salamanca.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Ildefonso, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus

solicitudes documentadas al Sr. Rector de esta Universidad literaria, Presidente de la Junta, ó al Sr. Patrono del Colegio, Abad de la Real Capilla de San Marcos de esta ciudad, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para la provision de la beca serán preferidos los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural de Santa Marina del Rey, provincia de Leon; y de entre estos lo serán en primer término los descendientes de Antonio San Martín, sobrino de aquel, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia; en segundo los de Alonso Gavilanes é Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Roman de la Rivera de Orvigo y vecinos de la ciudad de Leon, y en tercero los de Pedro de Carvajal, naturales de dicha villa de Santa Marina del Rey.

En el caso de no presentarse aspirantes con los requisitos mencionados, tienen opcion á la beca, en primer lugar los naturales de Santa Marina, y en segundo los bautizados en la parroquia de San Julian de esta ciudad, dándose por oposicion al que posea más conocimientos de Gramática latina.
Si no se presentaren aspirantes de las condiciones anteriores, se adjudicará la beca por oposicion al que pruebe hallarse instruido en la mencionada ensenanza.

El agraciado disfrutará la pension de 2 pesetas diarias durante los ocho meses de curso; así para entrar en su posesion, como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta, de las que será enterado oportunamente.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de Salamanca y Leon, y eclesiástico de la diócesis de Astorga para la debida publicidad.

Salamanca 18 de Octubre de 1874.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario general de la Universidad y de la Junta, Mariano Arés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Pechina.

D. Francisco García García, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pechina.

Hago saber estar vacante por fallecimiento del que la desempeñaba esta Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas pagaderas por los fondos municipales.

Los aspirantes adornados de las condiciones prevenidas en el art. 116 de la ley municipal presentarán sus solicitudes documentadas segun dicho artículo de la misma en esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Pechina 15 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Francisco García.—Por su mandato, Gabriel Palenzuela.

Alcaldía constitucional de Valverde de Leganés.

Habiendo fallecido en esta villa el Farmacéutico, y hallándose hoy sin persona autorizada que pueda facilitar á sus moradores los medicamentos precisos cuando de ellos puedan necesitar, he creído conveniente anunciar la vacante por medio de la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de esta provincia de Badajoz, para que llegando á noticia de los Sres. Profesores en Farmacia, pueda el que guste establecerse en la misma con su oficina. Este cargo no está retribuido por los fondos provinciales; empero las igualas son de alguna consideracion por contener el pueblo 600 vecinos con corta diferencia.

Valverde de Leganés 14 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Antonio Berjano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Sigiienza.

Nos el Licenciado en Derecho y Teología D. Calixto Rico y Gil, Provisor y Vicario general de este Obispado por S. E. I. &c.

En el expediente que se instruye de oficio en este Tribunal eclesiástico en averiguacion de la actual residencia de Miguel Concha, vecindado en el pueblo de Pareides, de esta diócesis, para que conceda ó niegue á su hija Lucía Concha Alonso el consejo que necesita para poder contraer matrimonio con Cipriano Moreno, por auto de este día hemos acordado expedir el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, por el cual citamos y emplazamos al referido Miguel Concha para que dentro del preciso término de 15 días siguientes al de su insercion comparezca en este dicho Tribunal eclesiástico para el objeto indicado de conceder ó negar á la referida su hija el expresado consejo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá sin más citarle ni llamarle á lo que haya lugar en derecho, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigiienza á 13 de Octubre de 1874.—Licenciado Calixto Rico y Gil.—Por su mandato, Benigno de Santiago Fuentes.

Juzgados militares.

Reinosa.

D. Antonio Linares y Bedoya, Capitan graduado, Teniente de la sexta companía del duodécimo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alceda, en esta provincia de Santander, Ramon Pacheco, natural de dicho pueblo, á quien estoy procesando por delito de atentado y desacato contra la Guardia civil el día 16 de Mayo último; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y plegen á dicho Ramon Pacheco; señalándole la casa-cuartel de esta villa para que en el término de 10 días se presente á dar sus descargos y defensas, cuyo término se contará desde la fecha; y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciárá en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M.

Píjese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.
Reinosa 14 de Octubre de 1874.—Antonio Linares Bedoya.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Hilario García Gómez.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, á contar desde

su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Caballero Martínez, natural de Villarrobledo, casado, separado de su mujer, jornalero, de 47 años, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el objeto de hacerle saber cierta providencia en causa seguida al mismo y otro sobre uso público de nombres supuestos. Pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecucion de sentencia y providencia de este día.

Dado en Albacete á 16 de Octubre de 1874.—Pedro Hernandez.—Por su mandato, Francisco Requena.

Becerreá.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerreá, provincia de Lugo.

Por el presente hago saber á Juan Lopez, vecino de Lejo, en Neira de Jurá, penado en costas por consecuencia de causa que se le formó en este Juzgado por hurto, que nombre perito, á no conformarse con el electo por el Fiscal D. Severo Barcia, para la tasa de varios bienes que nuevamente le fueron embargados; pues así lo he acordado por providencia de hoy.

Dado en Becerreá á 17 de Octubre de 1874.—Antonio Goyanes Meneses.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber por el presente á Nicolás Gutierrez, cuyo actual domicilio se ignora, que en el término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega por si quiere mostrarse parte en la causa que se instruye por lesiones inferidas á su hijo Gregorio.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—Ortega.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José María Mendizábal, que se ignora su domicilio, para que el día 24 del actual, y hora de la una de su tarde, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitios en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, á prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra.
X

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendada del infrascrito, y á virtud de autos ejecutivos, se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, para la venta de varios muebles y efectos tasados en 763 pesetas, en dicho Juzgado, Palacio de Justicia, ántes Salesas.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Ruperto de Diego.
X—314

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de tres días, á contar desde la publicacion de este edicto, á la persona que en la noche del 30 de Setiembre último, y á las ocho de ella, acompañase á su casa á cenar á José de los Rios Perez, alias el Manco, que vivía en la calle de la Palma Baja, núm. 73, cuarto tercero, á fin de que comparezca á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitios en el piso principal de las Salesas, por lesiones inferidas á dicho José en la expresada noche, de las que falleció.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El Escribano, Pascual Esteve.

Mondoñedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez del partido de Mondoñedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Vila Bouza, soltero, Labrador, de unos 29 años de edad y vecino del barrio de Gerelle, parroquia de Santa María de Bretoña; y á Manuel Fernandez Ron, de 48 años de edad, soltero, jornalero, Labrador, y de la misma parroquia de Bretoña, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo por falso testimonio; advertidos de que trascurrido aquel sin verificarlo seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 14 de Octubre de 1874.—Gregorio Vieito.—Por mandato de S. S., Vicente Vijande.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente sexto edicto hago notorio que D. Manuel Goyanes, Registrador de la propiedad del suprimido partido de Puente-Caldelas, ha cesado en el desempeño de aquel destino.

Las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario pueden comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 16 de Octubre de 1874.—Eduardo Trillo Salelles.—Ignacio Rey y Vazquez.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio de este edicto se cita, llama y emplaza á D. Agustin Blanco y Perez, natural de Cádiz, vecino de Sevilla, casado, posadero y de 52 años de edad, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde su insercion, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa en que es comprendido con otros más sobre fabricacion y expencion de moneda falsa, y para que elija Abogado y Procurador que lo representen en aquella; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y con objeto de que pueda llegar á noticia del interesado lo firmo en Pontevedra á 14 de Octubre de 1874.—Eduardo Trillo Salelles.—El Escribano, Martin Arias.

Velez-Rubio.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Velez Rubio y demás de su partido &c.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á José Gallardo Diaz para que dentro de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en la Escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm.a Audiencia territorial de Granada con fecha 17 de Enero de 1870 en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de una capa de la propiedad de María Gallardo Diaz; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 16 de Octubre de 1874.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandato, Francisco Armas García.

Verin.

D. Carlos Reigada Carnicero, suplente del Juez municipal en años anteriores, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia por cese del propietario é incompetibilidad del Juez de paz y suplente.

Por el presente, de conformidad con lo que dispone el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta general á todos los acreedores de D. Juan Antonio García Carvallal, vecino de Castromil de la Mezquita, para el exámen de los créditos, que ha de tener lugar á las diez de la mañana del día 15 próximo en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Verin 43 de Octubre de 1871.—Carlos Reigada.—Por mandado de S. S., Manuel D. Ferreiros.

Villalpando.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por D. José Cid Cuadrillero, Procurador de los del número del mismo, á nombre y con poder bastante de D. Gaspar Carnero Sengado, vecino de Villanueva del Campo, se ha acudido con escrito solicitando se le declare con derecho á poseer los bienes que constituyen la capellanía que con la advocación de Nuestra Señora del Carmen dotó y fundó Don Francisco de Santerbás, vecino que fué del expresado pueblo, en la parroquia del Salvador del mismo, vacante por defunción del último Capellan D. Manuel Carnero, ocurrida en 9 de Setiembre de 1859, como pariente más inmediato al fundador, y que á su tiempo se le pusiese en posesión de los bienes que constituyen la expresada capellanía; y en su vista por providencia del día 28 del actual he acordado anunciar la vacante de la citada capellanía para que los que se crean con derecho á los bienes que la constituyen se presenten en este Juzgado á defender é interponer el recurso que proceda en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 30 de Setiembre de 1871.—José Delgado.—Por su mandado, Pedro Buron. X—610

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustasio Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Carreño y Vicenta Blay, ámbos de esta capital, para que en término de 45 días se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa que contra el primero y Rafael Jimenez se siguió sobre distracción de dinero, siendo depositario del mismo; en el concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 18 de Octubre de 1871.—Eustasio R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Octubre de 1871.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo el Sr. Lopez (D. José María): No me fué posible estar aquí ayer á la hora de empezar la sesión, y por el Extracto he visto que los Sres. Echegaray y Ruiz Zorrilla se ocuparon de un artículo que con el epígrafe de «Los puntos negros» publicaba el Puente de Alcolea, de que soy propietario, y pidieron con este motivo los expedientes de que en ese artículo se hablaba. Como ha habido algún periódico que ha considerado que en este artículo se encerraba alguna intención aviesa, debo decir que si en él figura el nombre del Sr. Ruiz Zorrilla es por haber tenido en cuenta que S. S. fué el inventor de aquellas célebres palabras de los puntos negros. En este sentido solo, pero reconociendo su rectitud, se ha hecho uso de su nombre, sin atacar para nada la honra del Sr. Ruiz Zorrilla ni la del señor Echegaray.

Al pedir esos expedientes, de ninguna manera hay pensamiento alguno preconcebido contra la honra de dichos señores. Vengan los expedientes; y si hay alguna irregularidad en ellos, sean estos señores los primeros en exigir la responsabilidad.

El Sr. Ruiz Zorrilla (D. Manuel): No tengo que darme por satisfecho con la explicación que acaba de dar el Sr. Lopez, porque yo no he pedido satisfacciones. Ayer, hablando con un amigo de estos expedientes, se acercó S. S. y mostró gran empeño en hacer lo que ahora ha realizado; mi contestación fué la misma.

No necesitaba esa defensa, que la agradezco. Por lo demás yo no he inventado esa frase que se me atribuye; lo que dije á bordo de la Villa de Madrid, dicho está: he procurado cumplirlo; y si volviera á ese sitio (El banco ministerial) seguiría en el mismo camino.

El Sr. Echegaray: Empezó repitiendo las mismas palabras del Sr. Ruiz Zorrilla: agradezco las explicaciones del señor Lopez; pero ni he pedido ni necesito esas explicaciones. Se han reclamado dos expedientes en que suena mi nombre; uno de ellos pertenece al Ministerio de Fomento, y el otro en su mayor parte corresponde al de Hacienda: sin embargo, al ver mi nombre en ese artículo, reclamé esos expedientes, que han estado aquí ya en poder de una comisión y que son perfectamente conocidos. No hay en ellos irregularidad alguna, y mi honra no está ni á merced de las indicaciones calumniosas de un periódico, ni necesita la ejecución de S. S.

El Sr. Lopez (D. José María): Es en efecto exacto lo que ha manifestado el Sr. Ruiz Zorrilla; pero sin embargo, creo que he debido decir á la Cámara que no era el objeto del artículo lastimar la honra de nadie, y que al asociar los nombres de los Sres. Ruiz Zorrilla y Echegaray no se llevaba ninguna intención aviesa.

Por lo que hace al Sr. Echegaray, yo ya sé que S. S. no ha entendido en el asunto á que se refieren esos expedientes, sino en la creación de un establecimiento de ostras.

Sabía también que el Sr. Ruiz Zorrilla, llevando adelante su gran pensamiento proclamado á bordo de la Villa de Madrid, había decretado esos expedientes en toda regla para que no se llevasen á efecto.

El Sr. Sorní: Pedí ayer la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra acerca de la situación en que se encuentra nuestra plaza de Melilla, violentamente atacada por los moros fronterizos (Risas.) de las kabilas del Riff. No sé por qué al hablar de los moros fronterizos se ha de producir esta hilaridad. El Gobierno sabe la obligación en que se encuentra el Sultan por los tratados vigentes; pero creo que se

halle léjos de cumplirla. He visto el parte de nuestro Representante en Melilla trasmitiendo la comunicación que le dirige el Sultan, y dice así: (S. S. leyó el despacho de que dió cuenta el Sr. Ministro de la Guerra en una de las sesiones anteriores.) A pesar de todos estos prontos, vemos que lo que llega pronto á Melilla son las balas del cañon de los moros.

He visto en El Eco del Progreso una carta en que se dice que aunque el cañon se desmontó, es fácil que algún día amanezca uno en cada una de las tres baterías que hay al frente de la plaza, y que dos faluchos les han llevado material de guerra. «Acabe, pues, se dice en la carta, de declararse impotente Marruecos para reprimir á los riffeños, y sabrá España á qué atenerse.»

Deseo, pues, que diga el Gobierno si se halla dispuesto á prescindir de falaces promesas; á hacer que se respete el pabellon español, y á exigir la debida indemnización por los perjuicios que se están causando.

Deseo saber también si se halla igualmente dispuesto á traer aquí todos los despachos que han mediado entre nuestro Representante en Marruecos y el Gobierno del Sultan, y todas las comunicaciones de nuestro Representante; porque, ó no ha llenado sus deberes, ó ha sido engañado por el Sultan.

El Sr. Ministro de la Guerra: En cuanto tuvo noticia el Gobierno de la agresión de los riffeños, se dieron disposiciones para contener la agresión, enviando al efecto las fuerzas necesarias. Nuestro Representante se presentó al Sultan, diciéndole este que se comprometía á reprimir aquel atentado; que con este objeto mandaba tropas, y le suplicó que nos mantuviéramos á la defensiva. Así se ha hecho; el fuego ha cesado, y la agresión puede decirse que no existe. El Sultan ha ofrecido además resarcir daños y perjuicios. Si el Sultan no cumple, el Gobierno se halla dispuesto á enviar una expedición fuerte y respetable que deje nuestro pabellon en el lugar que le corresponde, porque el Gobierno no retrocede ni ante los moros ni ante los cristianos.

Estamos esperando las últimas noticias del Sultan, que según nuestro Representante en Tánger está pronto á cumplir sus promesas. La expedición no se ha enviado desde luego, porque, como conoce el Congreso, es muy costosa; pero se enviará en caso necesario.

Para terminar, diré que el Gobierno no tiene dificultad alguna en remitir los telegramas y documentos referentes á este suceso que S. S. desea.

El Sr. Sorní: Celebro que, aunque tarde, se haya empezado á mandar fuerzas á Melilla. Creo, como se indica también en la carta á que antes me he referido, que los moros de Rey simpatizan con los rebeldes, y que no debe tenerse gran confianza en esas promesas.

El Sr. Ministro de la Guerra: Comprenderá el Sr. Sorní que nosotros no podemos ser responsables más que de nuestros actos, y de ningún modo de los de otros Gobiernos. Los refuerzos se han mandado en cuanto ha sido conocida la agresión, y esas simpatías de que nos habla el Sr. Sorní entre unos y otros moros no constan de un modo oficial. Veremos, pues, los resultados; y si el Sultan no cumple, se enviará la expedición.

El Sr. Acosta: Ruego á la mesa se sirva excitar el celo de la comisión de actas para que dé á la mayor brevedad dictámen sobre las que faltan de Puerto-Rico, pues algunos representantes de aquella isla no han podido tomar aun asiento en esta Cámara despues de tan largo viaje y cuando parece que está para terminar la legislatura.

El Sr. Romero Giron: La comisión ha despachado aquellas actas que no ofrecían dificultad alguna; pero las demás las está examinando, y no puede ofrecer dar dictámen inmediatamente: lo que si ofrece desde luego es cumplir con su deber.

El Sr. Soler: Por lo que á mí hace, estoy dispuesto á dar dictámen sobre las actas de Puerto-Rico, cuyos Diputados tienen derecho á tomar parte en nuestros debates. Lo mismo digo respecto del acta de la Latina, cuyo dictámen está aun por presentar, cosa que yo no puedo hacer, porque, como conoce la Cámara, para dar dictámen se necesita más de uno.

El Sr. Coll y Moneca: Sabido es que por el Gabinete radical se habian separado algunos Ayuntamientos, reemplazándolos con individualidades de otros anteriores; y deseando conocer los móviles de estas determinaciones, suplico al Gobierno remita los expedientes relativos á este asunto.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Tendré mucho gusto en remitirlos; pero creo que para alguno de esos actos no ha habido expedientes, y en su consecuencia pediré antecedentes á todos los Gobernadores de provincia.

El Sr. Sorní: Pedí antes la palabra, cuando se reclamaba que la comisión de actas diera pronto dictámen sobre las de Puerto-Rico, para hacer extensivo el ruego á todas las actas que se hallan pendientes.

El Sr. Villavicencio: Habiendo Ayuntamientos encausados que no han podido ser repuestos interin no ha recaído un fallo absoluto sobre el hecho que motivó la causa, en cuyo caso se encuentra el de Málaga y otros, deseo saber si el Gobierno está dispuesto á seguir practicando esta jurisprudencia con todos los Ayuntamientos mandados procesar por sus superiores gerárquicos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Ni puedo ni debo dar una contestación general á la pregunta de S. S. por la vaguedad con que está formulada; pero puedo decirle que examinaré cada caso especial y aplicará la resolución que la ley exija.

El Sr. Villavicencio: Me parece que mi pregunta ha sido bien concreta, aunque pudiera calificarse S. S. de inútil, hallándose dispuesto á seguir la jurisprudencia establecida, como confío que la hará.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Si la jurisprudencia está fundada en lo que la ley exige, se respetará; en otro caso se acudirá á los que tienen derecho á establecerla.

El Sr. Iribas: Deseo saber si el Gobierno está dispuesto á reponer á los Ayuntamientos procesados que han sido absueltos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Gobierno está dispuesto á reponer á todos los que reúnan las condiciones que exige la ley.

Se anunció que pasaría á las secciones un proyecto de ley que leyó el Sr. Ministro de Ultramar sobre arreglo de la Deuda en la isla de Cuba.

El Congreso quedó enterado de que el Senado habia elegido ayer cuarto Secretario al Sr. Eraso, y de que el Sr. D. Juan de la Cruz Martínez no podia asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Quedó sobre la mesa el expediente relativo á la comisión nombrada para organizar la administración en las islas de Corisco, Fernando Póo y Annobon, reclamado por el Sr. Peñuelas.

ORDEN DEL DIA.

Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo para una alusión

El Sr. Garrido (D. Fernando): Una indisposición en mi salud hizo que ayer no pudiera tener el gusto de oír á los señores Nocedal y Ministro de la Gobernación, y voy á ocuparme de algunas alusiones que se me dirigieron. El Sr. Nocedal, con cierto aire de autoridad y cierto desden ó reproche, vino á llamarme imbecil en pocas palabras por no comprender que la religión católica es la única verdadera, imbecilidad de que ado-

lece la mayoría de los habitantes del mundo que no son católicos. S. S. manifestó que no queria repetir alguna de las palabras que yo habia proferido. No recuerdo, sin embargo, haber dicho ninguna de esas obscenidades que se leen en los libros católicos, desde la Biblia hasta La Llave de Oro del Padre Cíaret.

Manifestó también S. S. que yo habia calumniado á la Compañía de Jesús. ¿Es posible calumniar á la Compañía de Jesús? ¿A esa Compañía expulsada por todos los Reyes y por todas las repúblicas; Compañía verdaderamente internacional, arrojada de Roma y disuelta por un Papa, que, es verdad, murió luego envenenado, y cuyo crimen la historia lo atribuye á la Compañía de Jesús? ¿Es posible calumniar á una Compañía que ha predicado y practicado el regicidio? Yo no hice más que citar un hecho general. Pero el Sr. Nocedal, con suma arrogancia y de una manera acre, me calificó de tonto, que esto queria decir que estaba enfermo de entendimiento: si habia leído el catecismo, y no me habia convencido de que esa religion es la única verdadera; sin embargo, no necesito ser cristiano para perdonarle esta ofensa.

Debo decir cuatro palabras á propósito de mi hermano en socialismo el Sr. Moya. Yo soy tan Fourierista hoy como cuando hace 25 años, en union de S. S. y de otra porcion de hombres que han adquirido posiciones elevadas, como el Sr. Rubio, hoy Senador; el Sr. Cancio Villaamil y otros muchos que cito para probar que se puede ser socialista sin necesidad de estar en estos bancos. Pero decia el Sr. Moya que yo no profesaba las ideas de otros tiempos porque he defendido las de La Internacional. Lo que yo he hecho ha sido defender el derecho que tienen los internacionalistas para manifestar sus ideas, y que no son inmorales; y en este concepto estoy dispuesto á sostenerlo de nuevo si fuese necesario. Pero S. S. no es católico, puesto que en los artículos de que aquí se ha hablado ha sostenido que el hombre es bueno, y que el mal no viene del hombre, sino de la imperfección de la organización social; de modo que se declaró ayer, no sólo anticatólico, anticristiano, porque el cristianismo se funda en el pecado original.

Póngase, pues, S. S. de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, que ha anatematizado á los que no son cristianos, ó mejor dicho, católicos. Yo quisiera que el Sr. Ministro nos dijese, ya que blasona de católico, si acepta el Syllabus; porque si no lo acepta, estoy seguro que será tan blasfemo como yo, puesto que así me calificó, para los que se sientan en aquellos bancos. (El de los tradicionalistas.) Yo tendria gusto en que dijera si acepta el Syllabus; porque si no lo acepta, está excomulgado; y si le acepta, ¿cómo puede representar aquí la democracia y los derechos individuales?

Alabó el Sr. Ministro mi franqueza en declararme socialista cuando hace 30 años que lo he declarado, y por mis escritos socialistas me han llevado á la cárcel muchos de los que votarán con S. S.; pero nunca he profesado doctrinas disolventes ni anárquicas; he sido socialista que he profesado las ideas del Sr. Moya y otros que no os asustan.

El progreso, señores, es irresistible, y la realidad de hoy es la utopía de ayer; la de ayer será la realidad de mañana; y los que no pueden transigir, lo mismo que los que transigen, se pierden.

Cuando yo veo que en el Concordato de 1851 se estipula que no habrá más que cuatro institutos religiosos, siendo así que se conocen más de 40 creados por la Iglesia, digo: ¿qué delito habrán cometido los otros? Si ha habido enemigos de la religion católica, el Papa es el primero, y la Reina católica que transigia con las obras de la revolución era su cómplice. Cuando hemos visto al clero en 1855 encender la guerra civil por sostener, no la religion, sino los bienes que poseía, y sus antiguos secuaces abandonarlo, ¿qué opinion se habia de formar de esas instituciones que se llaman conservadoras? Yo me hallaba entonces en Aragon, y recuerdo que decian aquellos campesinos: «¿Cómo quiere el clero que nos vayamos con él, si despues de no comprar sus bienes por miedo á sus excomuniones, el Papa sanciona su venta, dejándonos sin esas propiedades que nosotros hubiéramos adquirido con más derecho que los traficantes políticos de las ciudades, que al fin nosotros y nuestros padres las habíamos cultivado?»

El Sr. Presidente: Ruego á V. S. que se concrete á la rectificación.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Pero decia el Sr. Ministro de la Gobernación que yo no conocia á La Internacional, cuando quien no la conoce es S. S., y por eso la combate tanto.

Suponia igualmente el Sr. Ministro que yo habia incurrido en un error al decir que La Internacional no es una sociedad política. Esto necesita explicarse. Toda sociedad que se forma dentro de la sociedad general, que es política, tiene también que serlo; pero La Internacional no quiere ocuparse de la política, y aconseja á sus partidarios que no tomen parte en ella, en lo cual creo que no hacen bien.

No dije yo tampoco que ningún Gobierno se ocupara de La Internacional, sino que ningún Gobierno ni Parlamento habia pedido que se la colocara fuera de la ley.

Supuso asimismo el Sr. Ministro que yo atizaba la lucha entre trabajadores y capitalistas, cuando la solución del problema estaba en la armonía de uno y otro elemento. Si hubiera leído mis pobres folletos y libros, hubiera visto que digo en ellos lo que aquí y lo que he dicho siempre. Convencido yo de que el aislamiento es la muerte para los hombres, he buscado las teorías más á propósito del principio de asociación para las clases trabajadoras, y en ninguno de mis escritos se predica la guerra al capital....

El Sr. Presidente: Llamo á S. S. la atención sobre el tiempo que lleva rectificando.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Voy á concluir. Nunca una clase se emancipa por sí sola, sino que lo debe también al auxilio de personas sensatas de otras clases que han vuelto la espalda á los privilegios que la favorecían; y esto sucede á la clase trabajadora, esto ha sucedido siempre: es la historia de la sociedad. Para terminar, diré que yo creo que La Internacional está dentro de la legalidad, y de que me felicito de que á consecuencia de las palabras pronunciadas ayer por el señor Rodríguez se haya disipado la tempestad que contra ella se venia aquí formando.

El Sr. Moya (D. Francisco Javier): Rectificaré sólo dos puntos: si por creer, como sigo creyendo, que sólo asociando los tres elementos de la producción puede resolverse el problema que se viene agitando, quiere S. S. llamarme socialista, llámeme enhorabuena.

Por lo que hace á si soy católico ó cristiano, en mis pobres artículos tengo consignado cómo comprendo el cristianismo, que es como lo comprendia mi maestro Fourier.

El Sr. Garrido (D. Fernando): De las palabras del señor Moya resulta que es socialista tanto como Fourier, puesto que acepta su fórmula económica, asociación del capital, del trabajo y del talento; y también resulta de sus palabras que no es cristiano, puesto que no lo es más que como Fourier y Considerat, que no lo son.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Rectificaré brevemente algunos conceptos del Sr. Garrido.

Yo no he excomulgado á S. S.; lo que he hecho ha sido consignar que difiere en esto del Sr. Figueras, que hizo una profesión de fé religiosa con la que estoy conforme. En una se-

cion célebre de las Cortes Constituyentes decía el Sr. Figueras lo siguiente: (S. S. leyó la declaración de fe religiosa, en que declaraba creer en Dios Todopoderoso.)

Yo adicióno esta declaración diciendo: ese Dios Todopoderoso, en quien cree el Sr. Suñer, creo que es el Dios a quien adoran los católicos. Pero sobre esto no debo decir más porque no somos asamblea religiosa; y ni yo he de convencer al señor Garrido, ni este es lugar á propósito para rechazar las frases de S. S., que lastimaran ciertamente á la mayoría de los españoles.

No he felicitado á S. S. porque se declarase socialista; lo era hace tiempo. Le felicité porque defendió como un progreso *La Internacional*; le felicité como inter-nacionalista. S. S. dice que no lo es; pero si no figura en sus listas, aprueba sus procedimientos.

Dije además que no conocía S. S. *La Internacional*, porque S. S. sostuvo que esa sociedad no tenía nada que ver con la política; y sostener esto, cuando todo el mundo sabe que sus representantes declaran y aconsejan que esa sociedad sea política para alcanzar sus fines, es desconocer su esencia. La declaración á que aludo la ha hecho también el Consejo que reside en Londres, el cual ha aprobado la conducta de la *Commune* de París, diciendo que es la política del porvenir. Es preciso calificar á los individuos, no con arreglo á lo que ellos quieran, sino con arreglo á sus actos.

El Sr. Garrido no ignora la circular de Jules Favre, el proyecto de Mr. Dufaure y otras medidas tomadas contra *La Internacional* en otros países: cómo dice ahora que en ninguna parte se han adoptado?

La Internacional ha declarado la guerra al capital, hasta el punto de llamar al capitalista explotador y al obrero explotado. Pues bien: el Sr. Garrido ya sabemos dónde tiene su puesto: aconseja á sus amigos que no declaren esa guerra; pero mientras yo le vea protegiendo al trabajador contra el capitalista, no puedo menos de afirmarme en lo que he dicho.

El Gobierno no combate el derecho que tiene el obrero de asociarse. No hay, pues, comparación de esta época con la anterior, en que la asociación no estaba permitida.

Dice S. S. que ayer yo había alterado mis anteriores declaraciones. S. S. y los que piensen como S. S. están completamente equivocados. Ayer ratifiqué y hoy ratifico todas mis declaraciones anteriores. Dije que *La Internacional* estaba fuera de la Constitución y dentro del Código penal. Lo que hubo fue que, al invocar ciertos testimonios, se me ha querido llevar á un terreno á donde yo no podía ni quería ir.

Yo creía que el objeto y tendencia de *La Internacional* son incompatibles con la moralidad; y desde el momento en que declaro una cosa inmoral, es lógico que está fuera de la ley. Yo sé que la ley no me erige en juez; pero yo, si creo que existe esa inmoralidad, puedo llevar á esa sociedad á los Tribunales para que declaren si la inmoralidad existe ó no. ¿Queréis privar al Gobierno de la facultad que tienen todos los ciudadanos de acudir á los Tribunales cuando creen cometido un delito?

Estas son las declaraciones que hice ayer y repito hoy.

El Sr. Garrido: Como el Sr. Castelar debe tomar parte en este debate, á él dejo la contestación á las contradicciones en que ha incurrido el Sr. Ministro de la Gobernación.

S. S. no nos ha dicho si estaba ó no conforme con el *Syllabus*....

El Sr. Presidente: No es rectificar, Sr. Garrido.

El Sr. Garrido: Voy á decir brevemente lo que pienso sobre la lucha entre el capital y el trabajo. Yo no sostengo esa lucha; quien la sostiene es el que quiere poner fuera de la ley una de las dos partes. Los obreros quieren reducir las horas de trabajo y aumentar el salario, y sólo internacionalmente puede esto conseguirse.

El Sr. Becerra: Pido que se lea el art. 47 de la Constitución, la declaración que hizo el Sr. Ministro de la Gobernación el lunes, la que hizo ayer y la que acaba de hacer hoy.

El Sr. Presidente: Está S. S. en su derecho pidiendo esa lectura; pero como algunos de los documentos que cita no están á mano y hay que buscarlos, si S. S. no tiene inconveniente podremos continuar estos debates. Se va á leer una proposición.

Se leyó la siguiente

PROPOSICION.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que no há lugar á deliberar sobre la proposición que acaba de leerse.

«Palacio del Congreso 18 de Octubre de 1871.—Emilio Castelar.—P. Sañudo.—Miguel Morayta.—Cándido Salinas.—Ocon.—Miguel Molinero.—Gomez Aniano.»

El Sr. Castelar: Hallome perplejo, Sres. Diputados, al comenzar mi discurso. Las contradicciones del Gobierno son tantas y tales, que todavía no sabemos ni lo que de nosotros exige, ni el carácter que tienen estas deliberaciones. Ya parecemos Tribunal de justicia que va á entender en la criminalidad de una sociedad *reó*. Ya parecemos Consejo consultivo, en cuyas ideas se ilustra el Gobierno. Todo lo parecemos: todo, menos una Cámara legislativa; y esto depende ciertamente de que el Gobierno, empeñado en la imposible empresa de disolver por procedimientos legales una asociación que á la legalidad libra su existencia, perturba todas las esferas de la autoridad y confunde todos los poderes públicos.

En último resultado, lo que el Gobierno exige de nosotros, según sus últimas declaraciones, reduce á una información parlamentaria, sin método, sin condiciones, anormal, para que le entere de las tendencias y de las ideas de una sociedad que él instintivamente cree para toda suerte de males poderosos.

El Gobierno hasta ahora, en esta discusión, ha vacilado y ha caído mil veces, sin dar claramente su sentir; y es triste contender con enemigos que huyen, y se equivocan, y por último se desvanecen como sombras.

Tengo además otras razones para estar perplejo. Yo tengo el convencimiento de que el mundo civilizado nos oye y nos atiende. Y yo no quiero envenenar ninguna cuestión ni herir ninguna personalidad. ¡Y cuál no será mi asombro al pensar que el Sr. Ministro de la Gobernación está apercibido á llamarnos calumniadores á los que le llamemos reaccionario! Pues yo, que no solamente no quiero calumniar, pero ni siquiera ofender ni aun molestar al Sr. Ministro, yo le llamo reaccionario por su origen, por sus tendencias, por sus atentados al derecho de reunión en la personalidad de *La Internacional*; y al llamarle reaccionario, no siento en el corazón ningún dolor ni en la conciencia ningún remordimiento.

¿Cómo! Queréis ahogar las manifestaciones del pensamiento, prohibir una asociación consagrada á trabajos económicos y sociales, identificarlos con el criterio de los moderados, merecer los plácemes de los tradicionalistas, y luego no queréis que os llamemos reaccionarios? Pues á boca llena os lo llamaremos. Porque todo aquel que ama de veras la libertad la ama con sus inconvenientes, con sus dificultades y con los obstáculos que opone á todo lo arbitrario.

Este Gobierno pertenece á la reacción por su origen. Las Cortes recordarán que yo prometí en el discurso último pronunciado en la pasada legislatura actitud expectante y benévola á todo Ministerio radical.

Esta promesa ha sido cumplida con lealtad tal, que hon-

rará siempre los fastos de nuestra política. Había un Ministerio que logró paz dentro, crédito fuera, alianza del orden con la libertad; y en oscura conjunción parlamentaria, parecida á la de 1843, lo habéis destruido sin escucharlo y sin discutirlo. Yo prefería la política de aquel Gobierno, porque él aseguraba el respeto á los derechos individuales. Y en el estado en que Europa se encuentra, caídos los antiguos poderes como en Austria; derribada la teocracia en Roma y el cesarismo en París; cumplida la unidad de Italia y expulsados de España los Borbones, necesaria es, ineludible, la próxima aparición de la república.

Pero hay dos caminos para llegar á la república: hay el camino legal y hay el camino revolucionario. Si cumplís la ley, si respetáis los derechos individuales, la república vendrá más tarde por el camino legal, pero vendrá mejor; sobre todo vendrá mejor para los que anteponeamos á todos los intereses y á todas las satisfacciones el interés y la satisfacción de la patria. Si seguís la política revolucionaria; si disolvéis asociaciones, si esclavizáis á las clases trabajadoras, si comprimís el pensamiento, la república vendrá más pronto por la revolución; pero vendrá en medio de crisis violentas, dolorosas siempre para los pueblos. Yo hubiese preferido que la república viniera por el camino legal.

Y entro en el fondo del debate.

¿Qué es *La Internacional*? Y dice el Sr. Ministro de la Gobernación: una sociedad inmoral. ¿De veras? ¿Dónde están; si eso es cierto, los Tribunales españoles? ¿De qué sirven los Fiscales? Hace tres años que *La Internacional* escribe periódicos, publica programas, convoca reuniones, discute principios; y hasta que no ha venido el actual Ministerio reaccionario no ha presentado á los ojos de la justicia ese carácter de inmoralidad.

Si tan claro tal carácter estaba; si tan reconocido universalmente era; si ofendía las conciencias; si alarmaba los ánimos, ¿no hay justicia en España? ¿Se hubiera consentido á una sociedad de monederos falsos que acuñara durante tres años sin ningún género de impedimento? La conciencia pública se hubiera indignado contra semejante tolerancia.

La verdad es que aquí no se discute *La Internacional*; que aquí no se ataca *La Internacional*: lo que aquí se discute es la libertad de pensar; lo que aquí se ataca es el derecho de asociación. Y hemos de defenderlo á toda costa.

Cuando el Sr. Ministro no puede compaginar el silencio de los Tribunales con la existencia de *La Internacional*, indica, por medios algo indirectos, que se prepara á presentar una ley disolviéndola. Pero no pueden constitucionalmente disolverse por medio de una ley sino aquellas sociedades que atacan la seguridad del Estado. ¿Y cómo probaréis que una Sociedad de economía política, de ciencia social, de intereses de una clase de ciudadanos, encerrada siempre dentro de la legalidad, ataca la paz y la tranquilidad del Estado? Aquí hay dos asociaciones que han comprometido, y que han comprometido muchas veces la paz pública: el partido tradicionalista sublevando moral y materialmente las Provincias Vasco-gadanas; y el partido republicano, á que yo pertenezco; y que ha sublevado Cataluña, Andalucía, Aragón; ha sostenido una batalla en Cádiz, otra en Málaga, otra en Barcelona, otra en Zaragoza; y un heroico sitio en Valencia. ¿Por qué no traéis una ley disolviendo estas asociaciones? ¿Porque son poderosas? Y queréis disolver las asociaciones de trabajadores porque son humildes. ¿Pues no lo consentiremos!

En verdad, toda asociación, la más débil, parece formidable cuando se comparan sus fuerzas con las fuerzas de ese Gobierno incógnito.

La cuestión que debatimos, considerada en su sentido lato, es una cuestión de derecho natural, y en su sentido restricto una cuestión de derecho constituido. Todo el mundo recordará el comentario perpetuo que discursos elocuentísimos pusieron al primer título de la Constitución. Votamos ese título, como los constituyentes franceses en 1789 los derechos fundamentales humanos, casi por unanimidad y por aclamación.

¿Y qué creímos? Que la expresión del pensamiento sería desde entonces absolutamente libre, y absolutamente libre la facultad de llevar ese pensamiento por medio de las asociaciones á todas las esferas de la actividad humana. Ciertamente es, cuando menos, que á la sombra de esos derechos se han desarrollado en toda su latitud y con todos sus programas, Sres. Diputados, todos los partidos. (El Sr. Alonso Martínez pide la palabra.)

Y si esto es cierto, ¿cómo calificaré yo la conducta del partido moderado en este asunto? Si después de la revolución había aquí algo peligroso, algo subversivo, era defender públicamente una Reina destronada, y que tenía raíces en nuestras costumbres, influencia en nuestra administración, numerosos defensores en las dos milicias que defendían esta sociedad: en el clero y en el ejército. Os habéis aprovechado de la inviolabilidad que los derechos fundamentales dan al pensamiento humano; aclamáis vuestra Reina, aclamáis vuestro Príncipe de Asturias; tenéis casinos y reuniones bajo su advocación; vais y volveis por extrañas tierras y por nuestra patria á la voz de la augusta señora y á sus llamamientos, cual si todavía estuviera ella en el trono, vosotros en la corte; y sintiendo todos esos beneficios, venís, ingratos, á combatir los derechos individuales.

Si algún día el nuevo Rey se afanzara y se viera de conservadores rodeado, considerándoos como partido antidinástico, partido peligroso, os proscibiría, y al proscibirlos ¡ah! daría en rostro con los fragmentos de vuestros discursos. (Los Sres. Cánovas y Esteban Collantes piden la palabra.)

Aun debo reconvenir más á los Diputados católicos. (El señor Nocedal (D. Cándido) pide la palabra.) El partido tradicionalista pone la religión sobre la política; el catolicismo sobre la Monarquía; el Papa sobre los Reyes, y sobre todas las Autoridades la autoridad de la Iglesia.

Pues bien: la Iglesia tuvo un predominio que perdió á los golpes del poder monárquico. Y para asaltar ese predominio, los Reyes, los fundadores de la sociedad civil, asaltaron dos órdenes monásticos: la una, que durante la Edad Media fiera entre el feudalismo la caballería andante del Papa; y la otra, que durante la Edad moderna fuera como el ejército permanente del Pontificado, fundándose y estableciéndose casi al mismo tiempo que el ejército permanente de la Monarquía. Y los Reyes disolvieron, para matar la autoridad política de los Papas, esos dos órdenes religiosos. Los templarios fueron abolidos en el siglo XIV; y á fines del pasado siglo los Alcaldes de Casa y Corte de vuestro Rey y Señor Carlos III se presentaron á la puerta de los conventos, intimaron á los jesuitas que tomaran un breviario y los siguieran, y fueron conducidos á las orillas del mar, embarcados, proscritos, maldecidos, calumniados; y como ningún pueblo, ni Gobierno ninguno, ni el Papa mismo quería en sus dominios recibirlos, estuvieron largo tiempo, cual si la tierra de su seno los rechazara, á merced de los vientos y de las olas; ellos, que habían dominado con su poderosa organización toda la tierra.

Y la reacción contra las órdenes monásticas se ha llevado tan lejos, que las almas místicas, esas almas, que como el fuego suben de la tierra al cielo; esas almas, que se disipan como la celeste nube de incienso en las regiones de lo infinito, se parándose del mundo, y hasta del seno de la naturaleza, no encuentran ¡ay! en medio de tantas fabricas consagradas á la

industria, de tantas máquinas consagradas al trabajo, de tantas Boissas donde se contratan intereses, de tantos Parlamentos donde se dilucida política; en medio de tanto positivismo no encuentran uno de esos monasterios, una de esas islas morales donde comunicarse al pie del altar por la contemplación con los muertos, y por las plegarias religiosas con los vivos, anticipándose en sus éxtasis la vision beatífica que ha de darles cuando sus cuerpos se desciñan de las ligaduras de la materia, en la plenitud de la bienaventuranza, el amor infinito para saciar la sed del corazón, y la verdad absoluta para satisfacer el anhelo de la sublime inteligencia. (Aplausos.)

Habéis hablado de exterminar asociaciones económicas, asociaciones de tendencias, si erróneas humanitarias, vosotros que no podeis recobrar vuestro antiguo influjo más que por un solo medio, por el restablecimiento de las asociaciones religiosas. Permittedme que deploro vuestra imprevision en este asunto.

Yo sé bien lo que me decís interiormente; me decís: al defender *La Internacional*, defendéis una causa propia. No, señores Diputados; combato por quien me ha combatido á mí, y defendiendo á quien á mí me ha acusado. *La Internacional* ha dicho que las clases trabajadoras hacen mal apasionándose de la república, porque la república solo ha de darles en el fondo lo mismo que les dió la desamortización: el predominio de las clases medias.

Y en cuanto á mí, personalmente me han atacado, porque yo he dicho siempre que deseo completar la emancipación religiosa y política de las clases trabajadoras con su emancipación económica y social; pero que en esta emancipación dos elementos habrán de salvarse siempre: los derechos individuales en toda su extensión; y la propiedad individual en toda su pureza. Yo no defendió las ideas de *La Internacional*; yo defendiendo su derecho á manifestarlas y propagarlas.

¿Qué es *La Internacional*? Para tratar la cuestión que se nos ha sometido, es necesario conocer el desarrollo, no sólo de *La Internacional*, sino de las ideas sociales y de su movimiento en Europa.

La revolución moderna es una y solidaria. Los grandes descubrimientos transformaron el planeta, y lo aparejaron á recibir el espíritu. La florecencia de la fantasía en el Renacimiento transformó el arte, y le dió un sentido humano. La Reforma emancipó la conciencia. La Filosofía emancipó la Razon. La Revolución francesa emancipó á los pueblos políticamente. Y no hay que dudarle, Sres. Diputados: á medida que se resuelven los problemas políticos, surgen por necesidad inevitable los problemas sociales. Y nadie puede desconocer que si los primeros tiempos de la Edad Media fueron los tiempos de la Iglesia, y los segundos los tiempos de la aristocracia, y el Renacimiento la época de los Reyes, y los días que se extienden de la revolución francesa acá los días de las clases medias; los tiempos que corren son los tiempos del advenimiento del pueblo, de la clase trabajadora á la vida pública. Este advenimiento no puede ser completo, no puede llegar á su madurez si á las reformas políticas no acompañan las reformas económicas y sociales.

Es verdad; se ha errado mucho en este asunto. Pero el error supone el pensar, y el pensar supone un trabajo intelectual que siempre es fecundo. ¿Hubiera venido la gran filosofía socrática si los sofistas, descomponiendo con su dialéctica todas las ideas, no hubiesen preparado el momento de referirlas todas al sujeto y á la conciencia? Pues lo mismo el problema social se ha de resolver por el trabajo del pensamiento, aunque produzca multitud de errores.

Si estudiáis el movimiento de la idea social, vereis que toma un aspecto filosófico y trascendente en Alemania; político y revolucionario en Francia; práctico, utilitario, positivista, en Inglaterra. Y si las ideas sociales revisten este carácter de universalidad, y luego se tienen del espíritu de cada raza, es porque las ideas sociales son necesarias, indispensables á esta civilización.

Peró notad: á medida que se desarrollan, toman un carácter menos utópico y más en armonía con los derechos individuales y con las bases necesarias á toda sociedad. El socialismo en Francia fué primero una teología, después una cosmología, más tarde una psicología; y conforme se acercaba á la realidad, fué, aunque con otro sentido y con otras ideas, una verdadera economía política. Pero al llegar aquí se levantó un hombre extraordinario, trabajador, artista maravilloso de la palabra, lógico implacable, especie de sombra gigantesca que entraba en el templo de todas las ideas divinas y humanas, y todas las media con el compás de su raciocinio, y todas las pesaba en la balanza de su juicio, negando la mayor parte de las ya admitidas; y no obstante haber arrojado tantos ídolos queridos, tantos penates sacratísimos, en la idea del movimiento Heráclito, transformada por la extrema izquierda hegeliana; en esa idea, especie de río sin fuente y sin desagüe que se tragaba todos los sistemas; la única ruina que al pie de ese demoledor quedaba era la ruina de las antiguas escuelas sociales autoritarias, y las únicas afirmaciones que sobre su frente, surcada por la tempestad, brillaban, eran en la política la federación y la república, y en la ciencia el gran principio de la libertad y de la responsabilidad del hombre. (Grandes aplausos.)

Y mientras así llegaban las ideas sociales á reconciliarse con la libertad en Francia, venía la revolución de Febrero, que resonando en Alemania, como que abría una erupción de nuevos pensamientos en cada Universidad, Alemania estaba preparada á recibir las ideas sociales, gracias á la larga y continua iniciación de su filosofía, que era como el fundamento capital de estas ideas. Los reformadores lograron algunas ventajas; pero fueron bien pronto vencidos, y se dispersaron los unos hacia los Estados Unidos, los otros hacia Francia. Entonces fué cuando el jefe de estos proscritos alemanes, encontrándose con que Proudhon había llamado á su libro de las *Contradicciones económicas* Filosofía de la Miseria, lo refutó bajo este título: MISERIA DE LA FILOSOFÍA. Pero en Francia no pudieron mucho tiempo reposar aquellos hombres errantes, merced á la reacción bonapartista, y se encontraron obligados á pasar á Inglaterra.

Peró mirad la universalidad del problema y la dilatación de las nuevas ideas; de las aspiraciones nuevas por todas partes. Los germanos son en la civilización contemporánea lo que los griegos en la civilización antigua; los pensadores, los filósofos, los sabios; en tanto que los ingleses son lo que los romanos en la antigua civilización; los hombres prácticos; los hombres prácticos. Y como prácticos, habían hallado una fórmula, mediante la cual podía presentarse el trabajador del capitalista; habían hallado la cooperación. Merced á ello, existían ya grandes ciudades de trabajadores formadas por asociaciones que tenían muchos ahorros y mucha influencia política.

Y este movimiento cooperativo que pasaba á Alemania, gracias á la iniciativa de un individuo más, era contrastado por otro partido más autoritario; más socialista, que en Alemania se llama aun el partido de los *socialistas*.

Peró la idea que se apoderó de todos, los socialistas alemanes proscritos en Inglaterra fué universalizar la cooperación y las asociaciones obreras, dándoles un carácter internacional y difundiendo las por todo el Continente. Y cuando esto se había ya comenzado aparece un nuevo elemento, el elemento eslavo. Y aquí llamo la atención de la Cámara sobre lo inútil que es la persecución contra las ideas. En nación tan autorita-

SOCIEDADES.

Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

A consecuencia de la modificación de trenes que tendrá lugar en la línea de Cartagena, desde el día 23 de Octubre de 1874 no se admitirán en los trenes-correos viajeros de tercera clase con destino á las estaciones de dicha línea, los cuales deberán tomar el tren misto que sale de Madrid á las siete de la mañana.

La Tutelar,

COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

A los señores suscritores que no reciben los Boletines que publica la Compañía, ya por cambio de domicilio ó extravío en el correo, se les hace presente que pueden reclamarlos de esta oficina, que cuidará de enviarlos á la dirección que se le señale. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Director, P. de Vargas.

Sociedad del Teatro de Arroceros,

ANTES DEL PRÍNCIPE ALFONSO.

Tercera y última publicación.

La junta general de accionistas en sesión celebrada el día 9 del presente mes de Agosto, en vista de haber fenecido en 8 de Febrero del corriente año el plazo de los 10 años que debía durar la asociación, ha acordado convocar á todos los accionistas para que por sí ó por medio de apoderado legitimamente constituido presenten sus acciones en la Secretaría de la Junta directiva, sita en la casa calle de Magallanes, núm. 5, dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Manila los que residan en esta ciudad; dentro del plazo de tres meses, contado desde igual época, los que residan en cualquiera de las provincias de este Archipiélago, y dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la tercera publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que residan en Europa; advirtiéndose que se tendrán por caducadas las acciones que no se presenten á la toma de razón antes de vencer el último de los plazos anteriormente señalados.

Manila 11 de Agosto de 1874.—El Secretario, Baltasar Giraudier.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 19 de Octubre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'DIA 18.' vs 'DIA 19.' listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO', 'BENEFICIO' listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'95. París, á 3 días vista, 5'36 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 43,1. Idem mínima del... 7,1. Diferencia... 6,0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 5,0.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO SECO, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presión barométrica máxima (1860)... 742,97. Idem id. mínima (1864)... 694,10. Diferencia... 48,87. Temperatura máxima á la sombra (1860)... 29,6.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Octubre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Logroño, Palencia, San Sebastian, Toledo, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'52 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'59 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tecino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas... 150. Carneros... 719.

TOTAL... 869

Su peso en libras... 78.158.—Idem en kilogramos... 35.959'948

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Listing cities like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegiados.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles de Velada, Angorrilla y Querada, del Real Sitio de El Pardo; cuyo remate tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración del citado Real Sitio el día 23 del actual, y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

PARA MANILA.—SALDRÁ Á LA MAYOR BREVEDAD LA FRAGATA española Alavesa, su Capitan D. J. Simon Izaurieta. Admite un resto de carga y pasajeros. Consignatario en Cádiz, D. Benito Picardo. En esta capital informará D. Carlos Jimenez, San Lorenzo, 11. X-568-2

DEBIÉNDOSE PROCEDER AL DESMONTE DE VARIOS SOLARES QUE constituyen el terreno denominado Huerta de Brancacho, sito entre las calles del Saúco y de las Salesas, se admiten proposiciones por término de ocho días bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, número 9. Madrid 19 de Octubre de 1874. X-612

Santos del día.

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen y mártir, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas (calle de la Palma).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—La Beltraneja.—La mujer libre.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia en tres actos Por él y por mí.—En la cara está la edad. La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º.—Pan y toros.

BUFOS ARDERÍTS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno impar.—La bella Elena.

SALON ESJAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Primer acto de La bola de nieve y baile.—A las nueve: Segundo acto de la misma y baile.—A las diez: Tercer acto de la misma y baile.—A las once: El padre de la criatura y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: La molinera.—A las nueve: Un bofetón y soy dichosa.—A las diez: La voz del corazon.—A las once: Una noche de novios.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno impar.—En la cara está la edad.—A las nueve: Astucias.—A las diez: Amad al prójimo.—A las once: Por veinte napoleones

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: El joven Telemaco.—Elegido y elector.—La cruz del acecho.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las ocho de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.